

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2. rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con-sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		PESETAS
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	24
	Por un año.....	48
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	32

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**DECRETO.**

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Emilio de Muruaga, Encargado de Negocios de España en San Petersburgo, y con arreglo al art. 7.º de la ley orgánica de la carrera diplomática,

Vengo en nombrarle Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Estado,  
**Bonifacio de Blas.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**DECRETOS.**

En conformidad á lo prevenido por la disposición 5.ª transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta calificadora de Magistrados y Jueces, para la vacante que resulta por haber sido nombrado Presidente del Tribunal Supremo Don Cirilo Alvarez, á D. Manuel Alonso Martinez, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Alonso y Colmenares.**

En atención á las circunstancias que concurren en Don Pascual Bayarri y Garcia, Fiscal que fué de Audiencia, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, Magistrado y Presidente de Sala de la de Madrid, Vocal de la última Comision de Códigos, de la de Comercio y leyes mercantiles, y actualmente Magistrado Decano de la Sala tercera del Tribunal Supremo; de conformidad con lo prevenido en el art. 787 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal del expresado Tribunal Supremo, vacante por haber sido declarado cesante D. Eugenio Díez.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Alonso y Colmenares.**

**SEGUNDA PARTE.**

**Descripcion geográfica y estadística y justificación de los proyectos de division judicial de las cinco provincias que comprende el distrito de Madrid (1).**

**PROVINCIA DE MADRID.**

DESCRIPCION GEOGRÁFICA Y ESTADÍSTICA.—La provincia de Madrid, central y de primera clase, pertenece en lo judicial á la Audiencia territorial que lleva su nombre; es la primera en el orden administrativo, y corresponde á la Capitanía general de Castilla la Nueva: en lo eclesiástico depende de la diócesis de Toledo. Esta provincia se divide actualmente en 17 partidos judiciales, comprendidos los 10 de la capital, que en conjunto abrazan 199 Ayuntamientos, cuya poblacion total es de 489.332 habitantes.

LÍMITES.—Rodeada esta provincia por la de Segovia al N.,

(1) Véanse las GACETAS de los días 14, 16 y 17 del actual.

por esta y la de Avila al O., por la de Toledo y Cuenca al S., y por la de Guadalajara al E.; gran parte de su contorno carece de límites naturales. Pueden, sin embargo, señalarse los siguientes: al N. la divisoria de aguas entre los rios Duero y Tajo, en el paraje denominado Somosierra; al E. SE. y S. parte de los rios Tajuña y Tajo, y al NO. y O. las cordilleras de Guadarrama, Peñalara, Manzanares, Navacerrada, Navafria y demás sierras importantes que, como la de Somosierra, pertenecen á la cordillera general de los montes Carpetanos.

OROGRAFÍA.—El terreno de la provincia de Madrid es montañoso en su mayor parte, especialmente por el N. y el NO., en cuyas regiones la cordillera Carpeto-Vetónica produce las sierras ántes indicadas, y que en su totalidad son ásperas y frías, y á veces intransitables á causa de las nieves.

Los estribos del Somosierra descienden hácia el S., ocupando con sus ramificaciones el partido de Torreleguna y parte del de Colmenar Viejo, siendo el resto de este partido ocupado por derivaciones del Guadarrama. El resto de la parte O. y SO. de la provincia está formado por las asperezas que produce la prolongacion de esta misma sierra y la de sus estribaciones secundarias, en cuyos últimos declives, á orillas del Manzanares, se halla situada Madrid. Otras dos series de montañas se encuentran en la provincia, que no tienen tanta importancia como las citadas anteriormente. Una se halla al E. y sigue próximamente la direccion del rio Henares: la otra se halla hácia el término de Aranjuez, y forman los valles del Jarama, Henares y Tajuña, afluentes del Tajo: proceden ámbas de la cordillera general Ibérica, que en direccion de NE. á SE. cruza toda la Península.

HIDROGRAFÍA.—De las sierras ántes mencionadas se desprenden multitud de manantiales y arroyos que contribuyen á formar los rios Jarama, Lozoya, Guadarrama, Manzanares, Tajuña, Henares, Tajo y Alberche. El Jarama penetra en la provincia por el E. cerca del Ponton de la Oliva. En su márgen derecha se encuentran Torremocha, Torreleguna, El Vellon, El Molar, San Agustin, Fuente el Fresno, San Sebastian de los Reyes, Barajas, San Fernando, Vacia-Madrid, San Martin de la Vega y Ciempozuelos. Por su izquierda se hallan Talamanca, Valdeterres, Fuente el Saz, Cobeña, Paracuellos, Torrejon de Ardoz, Mejorada del Campo, Velilla y Titulcia. Este rio desagua en el Tajo, cerca de Aranjuez. Sus afluentes son: por la derecha los rios Guadalix y Manzanares; por la izquierda el Henares y el Tajuña.

El Lozoya nace en el puerto de Navafria, cruza el Juzgado de Torreleguna de O. á E. y desagua en el Jarama. Deja á su derecha los pueblos de Canencia, Garganta, Lozoyuela, Buitrago, Mangiron, Siete Iglesias, las Navas de Buitrago, Berrueco y Patones: á su izquierda quedan Rascafría, Oteruelo, Alameda del Valle, Pinilla del Valle, Lozoya, Gargantilla, Pinilla de Buitrago, Villavieja, Gascones, Gandullas, Paredes, Serrada Berzosa, Robledillo de la Jara, Cervera y Atanzar.

El Guadarrama nace en la sierra y puerto de su nombre, y recorre la provincia de N. á S., pasando luego á la de Toledo. A su derecha se hallan los Molinos, Guadarrama, Galapagar, Villanueva del Pardillo, Villafranca, Brunete, Navalcarnero y el Alamo, quedando á su izquierda Navacerrada, Collado-Villalba, Torreldones, Las Rozas, Romanillos, Boadilla del Monte, Villaviciosa, Arroyomolinos y Batres.

El Manzanares nace en el puerto de Navacerrada; avanza de E. á O., y luego al S. hasta su desagüe en el Jarama. Se encuentran á su derecha Mata del Pino, Bóalo, Aravaca, Húmera, los Carabancheles y Perales: á su izquierda Manzanares el Real, Colmenar Viejo, El Pardo, Madrid, Vallecas y Vacia-Madrid.

El Tajuña entra en la provincia de Madrid por el término de Pezuela de las Torres, y desde aquí hasta el Molino de Querencia, forma límite entre las provincias de Madrid y Guadalajara. Desagua en el Jarama cerca de Titulcia. En su márgen derecha se encuentran Pezuela de las Torres, Ambite, Orusco, Carabaña, Tielmes, Perales de Tajuña, Morata y Titulcia: á su izquierda se hallan Valdaraçete, Villarejo de Salvanés, Valdelaguna, Chinchon y Villacanejos.

El Henares penetra en la provincia de Madrid por el término de los Santos de la Humosa y desagua en el Jarama. Deja á su derecha, Alcalá y Torrejon de Ardoz, y á su izquierda, Anchuelo, los Hueros y Mejorada del Campo.

El Tajo nace en la provincia de Cuenca y llega á la de Madrid, formando límite con la anterior y la de Toledo, dirigiéndose luego al N. de Aranjuez. Se hallan en su márgen derecha Estremera, Fuentidueña y Villamanrique de Tajo, bañando luego la jurisdiccion de Aranjuez. Su principal afluente es el Jarama.

El rio Alberche riega el extremo SO. de la provincia, dejando á su derecha los pueblos de San Martin de Valdeiglesias, Pelayos y la Villa del Prado, y á la izquierda Aldea del Fresno.

VIAS DE COMUNICACION.—CARRETERAS.—De la capital de esta provincia parten radialmente las siguientes de primer orden: de Madrid á Irún pasando por Fuencarral, Alcobendas, San Sebastian de los Reyes, San Agustin, Molar, Venturada, Cabanillas, La Cabrera, Lozoyuela, Buitrago, Somosierra y continúa luego por la provincia de Segovia; de Madrid á La Jirquera por Canillejas, Torrejon y Alcalá; de Madrid á Castellan por Vallecas, Arganda, Perales de Tajuña, Villarejo de Salvanés y Fuentidueña; de Madrid á Cádiz por Villaverde, Pizarro y Valdemoro; de Madrid á Badajoz por Alcorcon, Móstoles y Navalcarnero; de Madrid á la Coruña por Aravaca, Las Rozas, Galapagar y Guadarrama; de Madrid á Toledo por los Carabancheles, Villaverde, Getafe, Parla, Torrejon de la Calzada y Casarrubuelos. Además hay otras carreteras de primer orden en sentido trasversal, y son: la del puente de San Fernando al Pardo, que empalma en el primer punto con la carretera de la Coruña; de las Rozas á Segovia por Torreldones y Navacerrada; y de Galapagar al Escorial. Las carreteras de segundo orden que se hallan en la provincia son: la de Toledo á Avila en un pequeño trozo que pasa por San Martin de Valdeiglesias, por Villaviciosa de Odon, Brunete, Chapinería, Las Casas y Pelayos, y la del Molar á Torreleguna por El Bellon.

Las carreteras de tercer orden son: la de Lozoyuela á Rascafría por Lozoya, Pinilla, Alameda del Valle y Oteruelo; la de Manzanares al Escorial por Navacerrada y Guadarrama; la de la Cabrera á Manzanares por Valdemarco, Bustarviejo, Miraflores y Chozas de la Sierra; la de Manzanares á Fuencarral por Colmenar Viejo; la de Cabrera al confín de Guadalajara por Torreleguna; la del Molar á Ajalvir por Algete; la de Ajalvir á Vicálvaro por Barajas y Canillejas; la de Ajalvir á Estremera por Torrejon, Losches y Campo-Real; la de Loeches á Alcalá de Henares; la de Alcalá al confín de Guadalajara por los Hueros, Anchuelo y Santorcaz; la de Perales de Tajuña á Campo-Real; la de Alvares á Perales de Tajuña, en su parte comprendida entre Carabaña y Perales por Tielmes; la de Alvares á Fuentidueña; la del puente de Arganda á Colmenar de Oreja por Morata y Chinchon; la de Chinchon á Ciempozuelos por Bayona de Titulcia; la de Madrid á Fuenlabrada por los Carabancheles y Leganés; la de Brunete á Navalcarnero por Sevilla la Nueva; la de Brunete al Escorial por la Espinada, Valdemorillo, Perales y el Escorial de Abajo, empalmado luego con la carretera de Galapagar al Escorial; la de la Fonda de la Trinidad al Ventorrillo del Duende por Alpedrete; y por último la de Carabanchel á Aravaca por Pozuelo de Alarcon.

Además existen otros caminos de ménos importancia, muchos de ellos carreteros y con medianas condiciones de viabilidad que, cruzando diversos términos municipales y enlazándose con las carreteras del Estado ántes mencionadas, constituyen un sistema bastante perfecto de comunicaciones, que juntamente con la topografía detallada de las localidades conviene conocer al efectuar la division judicial de esta provincia á fin de conseguir para la mayoría de los pueblos correspondientes á cada demarcacion el más fácil y directo enlace entre sí y con las capitales de que judicialmente dependan.

Descrita geográficamente la provincia de Madrid, y conocidos los elementos principales relativos á su estadística, á su topografía, hidrografía y orografía, y á sus vias de comunicacion, puede pasarse al estudio de su division judicial, con arreglo á las bases generales por la Comision establecidas.

DIVISION DE LA VILLA DE MADRID Y PUEBLOS AGREGADOS.—Al efectuar la division judicial de la provincia de Madrid, la Comision creyó desde luego que, constituyendo la capital una poblacion de condiciones especiales, debia estudiar su division judicial aislada ó separadamente del resto de la provincia. Al propio tiempo, considerando la Comision que todos los pueblos limítrofes con el de Madrid tienen con este más afinidad, mayores y más frecuentes relaciones y más directa dependencia; que muchos de los crímenes cometidos en el interior de aquella villa y corte solian tener su origen en los mencionados pueblos, y que los criminales al huir de la justicia, en ellos se esconden y refugian, creyó tambien muy ventajoso, tanto para la administracion de justicia cuanto para los intereses de estos pueblos, el unirlos y hacerlos depender judicialmente de los Tribunales que en Madrid se establezcan.

En su vista la Comision dió principio á sus trabajos de division de la provincia de Madrid, eligiendo los pueblos que debian unirse judicialmente á su capital; y despues del más detenido estudio, fijó los que en el siguiente cuadro se detallan:

PASAN Á LOS PARTIDOS DE MADRID LOS PUEBLOS SIGUIENTES:

DE ALCALÁ.		DE GETAFE.		DE NAVALCARNERO.		DE COLMENAR VIEJO.	
PUEBLOS.	Poblacion.	PUEBLOS.	Poblacion.	PUEBLOS.	Poblacion.	PUEBLOS.	Poblacion.
Barajas.....	1.201	Carabanchel (Alto).....	4.414	Boadilla del Monte.....	502	Rozas de Madrid (Las).....	1.314
Alameda.....	212	Carabanchel (Bajo).....	4.270	Majadahonda.....	872	El Pardo.....	2.160
Canillas.....	193	Villaverde.....	4.043	Pozuelo de Alarcon.....	888	San Sebastian de los Reyes.....	1.297
Canillejas.....	233	Getafe.....	3.453	Aravaca.....	747	Alcobendas.....	1.333
Coslada.....	264	Leganés.....	3.115	Húmera.....	471	Fuencarral.....	2.119
San Fernando.....	678	Alcorcon.....	542			Hortaleza.....	554
Vicálvaro.....	1.738					Chamartin.....	479
Rivas.....	309						
Vallecas.....	2.101						
<i>Sumas parciales..</i>	<i>6.929</i>		<i>10.837</i>		<i>3.180</i>		<i>9.256</i>

RESÚMEN.

NUMERO DE PUEBLOS.	POBLACION.	
De Alcalá.....	9	6.929
De Getafe.....	6	10.837
De Navacarnero.....	5	3.180
De Colmenar Viejo.....	7	9.256
TOTAL.....	27	30.202

Determinados los pueblos que se unen al de Madrid, y conocidas su poblacion y criminalidad totales, que ascienden á 328.628 habitantes y á 2.479 causas, la Comision ha considerado indispensable formar con estos elementos tres Tribunales de partido, y dividir cada uno de estos en tres circunscripciones.

A fin de alterar lo ménos posible las demarcaciones judiciales que hoy existen, acordó la Comision constituir los nuevos partidos en el interior de Madrid, agrupando los Juzgados actuales del modo más ventajoso que su situacion relativa, su poblacion y criminalidad aconsejasen; y al subdividirlos en circunscripciones, ha creído que lo más conveniente era el establecer una division en sentido radial, pues siendo diversa la criminalidad de los diferentes barrios, segun su posicion relativamente al centro, y conviniendo que el trabajo se reparta por igual entre los diversos Jueces de instruccion de cada partido, era indispensable que cada circunscripcion constase de barrios colocados en posicion idéntica con relacion al centro.

Bajo estos principios, y considerando la Puerta del Sol como centro de Madrid, se han constituido primeramente los tres partidos judiciales de este modo. Desde la Puerta del Sol se siguen como líneas divisorias de los tres partidos judiciales que se establecen en Madrid las siguientes: 1.ª, Puerta del Sol, calles Mayor, de la Almudena, de Malpica, paseo del Puente de Segovia y carretera de Extremadura, hasta su encuentro con el extremo del término municipal de Alcorcon; 2.ª, Puerta del Sol, calles de la Montera, de Hortaleza, plaza de Santa Bárbara, paseo del General Winthuyssen y camino bajo de Maudes, hasta tocar el término municipal de San Sebastian de los Reyes; y 3.ª, Puerta del Sol, calles de Carretas, Atocha, Relatores, Lavapiés, portillo de Valencia, paseo del Rio, hasta llegar al extremo del término municipal de Vallecas.

**PARTIDO DE PALACIO.**—Dentro de las dos primeras líneas y de los contornos exteriores de los términos municipales de Húmera, de Boadilla, de Majadahonda, de Las Rozas, del Pardo, de Fuencarral, de Alcobendas, de San Sebastian de los Reyes, de Hortaleza y de Chamartin quedan comprendidos los actuales Juzgados de Palacio, Centro, Universidad y Hospicio, y los pueblos ántes indicados correspondientes á los Juzgados de Navacarnero y de Colmenar Viejo, con todos los cuales se ha constituido el partido que llamamos de Palacio, que constará de 12 Ayuntamientos y de 39 barrios, que en conjunto forman una poblacion de 128.814 habitantes, cuya criminalidad probable será de 900 causas anuales.

Las tres circunscripciones en que se divide se denominarán de Palacio, Universidad y Hospicio, y constarán de los barrios, Ayuntamientos y poblacion que se detallan en el cuadro general que forma parte del proyecto de la division judicial de la Audiencia de Madrid.

**PARTIDO DEL CONGRESO.**—Dentro de las líneas segunda y tercera y de los contornos exteriores de los pueblos de Canillas, Barajas de Madrid, San Fernando, Ribas y Vallecas quedan comprendidos los 31 barrios que constituyen los Juzgados actuales de Buenavista, Congreso y Hospital; y además de los pueblos mencionados, los de Alameda, Canillejas, Coslada y Vicálvaro, que pertenecen al Juzgado de Alcalá de Henares; con todos los cuales se ha formado el partido del Congreso, que constará de 97.988 habitantes que probablemente darán lugar á la instruccion de 774 causas anuales. Con cada uno de los tres Juzgados actuales, y con los pueblos que se indican en el estado general de la division judicial de Madrid, se han formado las tres circunscripciones de que constará este partido, y que se denominarán de Buenavista, Congreso y Hospital.

**PARTIDO DE LA AUDIENCIA.**—Finalmente, con los 30 barrios correspondientes á los actuales Juzgados de la Inclusa, Latina y Audiencia, y con los pueblos de Villaverde, Getafe, Carabanchel, Alcorcon y Leganés, que en conjunto suman una poblacion total de 104.826 habitantes, se ha constituido el tercer partido de Madrid, que se denominará de la Audiencia, y cuyo Tribunal tendrá probablemente un trabajo criminal representado por 805 causas al año. Sus tres circunscripciones llevarán los mismos nombres de los Juzgados actuales, y constarán de

los elementos especificados en el correspondiente cuadro de la division judicial de Madrid.

**DIVISION DEL RESTO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**—Con los siete Juzgados actuales que la provincia comprende, y despues de segregados los 27 pueblos que se han unido al de Madrid, pueden constituirse dos Tribunales de partido, cuya línea divisoria debe marchar en direccion N. á S., y en este supuesto conviene tomar por el N.: 1.º, el torrente de la Galga, desde que penetra en la provincia, sobre Campoalbillo, hasta su desagüe en el rio Jarama; y 2.º, el cauce de este rio hasta que llega al término de San Sebastian de los Reyes, desde cuyo punto debe seguir los límites señalados por esta parte á los partidos del interior de Madrid, hasta llegar al cruce del término de Getafe con la carretera de Toledo. Por la parte S. la separacion de los dos partidos de la provincia tendrá lugar siguiendo la expresada carretera de Toledo, desde el cruce ántes indicado hasta el límite de dicha provincia con la de Madrid. Esta divisoria no lo será indudablemente de todos los términos municipales que con ella colindan; pero para nuestro objeto puede admitirse como tal, estableciendo que todos los pueblos cuyos caseríos caigan á la izquierda, en el sentido de S. á N. de dicha via, corresponderán al partido occidental, y los que caigan sobre ella y á su derecha al partido oriental.

Cada uno de estos partidos deberia dividirse en dos circunscripciones. Para el oriental es indudable que puede quedar ventajosamente prestado el servicio con dos solas de aquellas, porque no sólo hay ménos extension superficial, si que tambien la poblacion se presenta más condensada; el terreno es más llano, y el número de vias de comunicacion es mayor y de buenas condiciones. En el partido occidental la extension superficial es más considerable, especialmente en el sentido longitudinal; toda su parte NO. es sumamente escabrosa, porque corresponde á las vertientes del S. y del E. de las sierras de Somosierra, Navacerrada, Navafria, Manzanares, Guadarrama y demás colinas conocidas orográficamente con la denominacion comun general de Cordillera Carpeto-Vetónica, y las vias de comunicacion secundarias, como son las vecinales y rurales, son ménos numerosas y ménos viables; por cuyas razones, y porque conviene que en el centro, ó sea en la capital de ese partido, haya un Juez de instruccion, y porque en toda esta region la criminalidad es mayor, proponemos que este partido occidental se divida en tres circunscripciones.

**PARTIDO DE ALCALÁ DE HENARES.**—CIRCUNSCRIPCIONES EN QUE SE DIVIDE.—El partido oriental lo constituirán la mayoría del Juzgado actual de Alcalá de Henares, todo el de Chinchon y parte del de Getafe; su capital será Alcalá, que es la poblacion más rica, más populosa, más importante y que más directamente está en comunicacion con la capital del distrito y de provincia, y con la mayoría de sus pueblos principales. Aun cuando no completamente céntrica dentro del perímetro del partido, lo es bastante, y desde luego mucho más que todas las que con buenas condiciones para este fin podrian elegirse, y es además centro de varias vias de comunicacion que en sentido radical cruzan el partido. Como todo el Juzgado actual de Alcalá ocupa la parte N. del nuevo partido, y que en su parte S. el Juzgado de Chinchon y la parte que se une del de Getafe constituyen otra region más extensa y poblada que aquella, hemos adoptado para línea divisoria de las dos circunscripciones la misma que hoy las separa, y que es el rio Manzanares desde que desemboca en él el arroyo Abroñigal hasta que aquel desagua en el Jarama; desde esta confluencia, junto al puente de Arganda, sirve de límite divisorio la carretera de Madrid á Cuenca hasta su paso sobre el Tajuña, y despues el cauce de este rio hasta su cruce con el límite de las provincias de Madrid y Guadalajara. Esta línea divisoria deja al N. todo el Juzgado de Alcalá y una parte del de Chinchon, con los cuales se constituye la circunscripcion del N., cuya cabeza será Alcalá, y al S. el resto de aquel y la parte de Getafe, con los que se forma la circunscripcion del S., cuya capital deberá ser Chinchon por ser la poblacion más importante bajo todos conceptos, porque como cabeza de Juzgado actual tiene cárcel y demás dependencias judiciales, y porque es la más céntrica y la que más direc-

tamente está unida con las capitales del partido y del distrito. Segun se ve por el estado general de la division de esta provincia, todo este partido oriental constará de 61 pueblos y de 84.119 habitantes, de los que 38 Ayuntamientos y 35.147 habitantes corresponden á la circunscripcion de Alcalá, y 23 Ayuntamientos y 48.972 á la de Chinchon.

**PARTIDO DE COLMENAR VIEJO.**—El partido occidental lo constituirán los Juzgados actuales de Torrelaguna, la mayoría de los de Colmenar Viejo y Navacarnero, todo el de San Martin de Valdeiglesias y la parte del de Getafe, que cae á la izquierda de la carretera de Madrid á Toledo. Su capital deberá ser Colmenar Viejo, que es de todas las poblaciones importantes de esta region occidental la más céntrica y principal, y la que por ser actualmente Juzgado posee cárcel y demás dependencias judiciales. Aun cuando no tiene todas las vias de comunicacion que serian indispensables para su más perfecta union con los pueblos principales, puede sin embargo comunicarse con Madrid por la carretera de Fuencarral á Colmenar, y por la de Madrid á Irún con Torrelaguna, y toda la circunscripcion del N. por el camino rural de Colmenar á San Agustin, por las carreteras de Madrid á Irún, del Molar á Torrelaguna, de Torrelaguna á Rascafría del Valle, á Chozas de la Sierra y al límite de la provincia de Guadalajara, y con Navacarnero, San Martin, Escorial, Brunete, Pardo, Valdemorillo y demás pueblos importantes del centro y del S., por los caminos de Colmenar á Madrid, á Manzanares, á Navacerrada, al Hoyo de Manzanares y Venta de la Trinidad por las carreteras de Madrid á Galicia, á Avila, á Segovia, á San Ildefonso, á Toledo y Cádiz; por el ferrocarril del Mediodía; por las carreteras de Alcorcon á San Martin por Brunete, al Escorial por Valdemorillo; de Brunete á Navacarnero por Sevilla la Nueva, y por otras varias vias de importancia más secundaria y que ya hemos anteriormente mencionado.

**CIRCUNSCRIPCIONES EN QUE SE DIVIDE.**—Como ántes se ha dicho, este partido occidental deberá dividirse en tres circunscripciones; y teniendo en cuenta que su capital corresponde al centro de su perímetro, al cual pertenece tambien la mayor parte del actual partido de Colmenar Viejo, consideramos ventajoso el establecer una circunscripcion central, cuya cabeza sea Colmenar Viejo, capital del nuevo partido judicial y del actual Juzgado de primera instancia, cuya extension y límites sean próximamente los correspondientes al actual Juzgado, sin más modificacion que la ya indicada al constituir los partidos de Madrid, y la de segregar de él por el N. algunos pueblos comprendidos en el Valle del Guadalix y en el del torrente de la Galga, afluentes ámbos del Jarama, cuyos pueblos se unen á la circunscripcion del N. ó de Torrelaguna, con la cual tienen más afinidad, más relaciones y mejores y más cortas vias de comunicacion.

Adoptada esta circunscripcion central, quedan desde luego fijas y determinadas las otras dos, ó sean las de Torrelaguna por el N. y la de Navacarnero por el S.

La primera comprenderá todo el territorio de su actual Juzgado de primera instancia y el correspondiente á los pueblos de El Molar, Talamanca, Pedrezuela, Valdepiélagos, Guadalix y Miraflores de la Sierra, que, como ántes se ha dicho, se segrega del Juzgado de Colmenar y se unen al de Torrelaguna.

El nuevo partido de este nombre ocupa toda la parte N. de la provincia de Madrid, y se extiende por el N. y el O. hasta las cumbres de Somosierra, Navafria, Peñalara &c. &c. y demás puertos principales de la divisoria de los rios Duero y Tajo que separa por esta parte las provincias de Madrid y de Segovia; por el S. dicha circunscripcion quedará separada de la de Colmenar, primero por la Sierra de la Najarra, divisoria en su origen de los rios Lozoya y Manzanares, y despues por la Sierra de San Pedro que divide las aguas de los rios Manzanares y Guadalix. Al llegar al extremo de esta última sierra, frente á El Molar, la línea de límites con la circunscripcion de Colmenar baja al Valle del Jarama, hasta el cual se extiende por el E. el partido occidental; desde este punto contiguo á la desembocadura del torrente de la Galga, los límites por el S. de la circunscripcion de Torrelaguna los forma el cauce de dicho torrente, que como ántes se ha indicado divide ó separa en este paraje los dos partidos judiciales en que se divide la provincia de Madrid.

Finalmente, por el E. la circunscripcion de Torrelaguna se extiende hasta los límites completamente arbitrarios que por esa parte existen entre las provincias de Madrid y de Guadalajara.

Se adopta para cabeza de esta circunscripcion del N. la villa de Torrelaguna, porque aunque bastante excéntrica dentro de su demarcacion, es el pueblo más importante y el que más directamente está enlazado con todos los demás de su demarcacion por las carreteras de El Molar á Torrelaguna; de El Molar á Aljafir; de Madrid á Irún, que la cruza en el sentido de S. á N.; de Torrelaguna á Rascafría del Valle por Lozoyuela, Gargantilla y Lozoya; de Torrelaguna á Chozas de la Sierra por Valdemanco, Bustarviejo y Miraflores, y por el camino rural de Torrelaguna á Chozas de la Sierra por Redueñas, Venturada y Guadalix.

La circunscripcion del S. la forman los actuales Juzgados de Navacarnero y de San Martin de Valdeiglesias, y la parte del de Getafe que cae á la izquierda de la carretera de Madrid á Toledo en direccion S. á N. Sus límites son por el N. los mismos que hasta ahora han separado los Juzgados de Navacarnero y Colmenar; por el O. los límites de la provincia de Madrid y de Avila; por el S. los que separan á aquella de la de Toledo, y por el E. la carretera de Madrid á dicha ciudad, que, como ya se ha dicho, es la línea divisoria de los dos partidos judiciales en que se ha dividido la provincia de Madrid.

De todos los pueblos comprendidos en esta circunscripcion del S., los más importantes son Cadalso, Cenicientos, Robledo

de Chavela, San Martín de Valdeiglesias, Navalcarnero, Brunete, Valdemorillo y Getafe; entre estos sólo son céntricos y tienen vías de comunicación con las regiones principales en que esta demarcación puede dividirse los pueblos de Navalcarnero y de Brunete; este último lo es más que el primero, y su sistema de vías de comunicación es más perfecto; pero en cambio Navalcarnero tiene mayor población, mejor caserío, más riqueza, y como actual cabeza de Juzgado posee cárcel y dependencias judiciales de que Brunete carece. Por todas estas razones la Comisión ha creído que Navalcarnero debía ser el elegido para la cabeza de la circunscripción del S. del partido occidental de la provincia de Madrid.

Por el mismo estado general se ve que el partido occidental consta de 110 pueblos, que suman una población total de 76.585 habitantes, ó sea la misma que el partido oriental, y que estos elementos se dividen entre las tres circunscripciones de que aquel constará de un modo bastante ventajoso, dada la imposibilidad material que existe de obtener la igualdad que sería deseable; correspondiendo 37 pueblos y 33.213 habitantes á la circunscripción de Navalcarnero; 21 pueblos y 17.027 habitantes á la de Colmenar, y 52 pueblos y 26.345 habitantes á la de Torrelaguna.

Esta división de toda la provincia de Madrid, sin contar su capital y pueblos que se le han agregado, es la que por todos conceptos cree la Comisión la más ventajosa y la que como tal

somete en definitiva á la aprobación del Gobierno de S. M.; pero teniendo en cuenta la Estadística criminal, base muy importante y de que no puede prescindirse al efectuar una división territorial en lo judicial, resulta que la división antes descrita ofrece una desproporción sensible entre los negocios criminales que corresponderán probablemente, tanto á los Tribunales de cada uno de los dos partidos en que la provincia de Madrid se ha dividido, como á cada uno de los Jueces de instrucción de las circunscripciones que para ello se proponen. En efecto, según los datos que hemos deducido de la Estadística criminal, el promedio del quinquenio correspondiente á los años de 1839 á 1863 es de 311 causas criminales en el partido de Alcalá, y de 563 en el de Colmenar Viejo, ó sea una criminalidad 1,80, cerca de dos veces mayor en este último. Es cierto que la subdivisión de este trabajo entre los Jueces instructores resulta más equitativa, pues allí donde la criminalidad es mayor se ha aumentado el número de las circunscripciones; pero para los Tribunales de partido la desproporción subsiste, y aun cuando el trabajo para el que más criminalidad tiene es aun bastante menor que el que resulta para cada uno de los Tribunales en que la población de Madrid se ha dividido, deseosa la Comisión de obtener la solución mejor por todos conceptos, ha estudiado las diferentes combinaciones que se detallan en los cuadros adjuntos números 1.º y 2.º.

NUEVAS COMBINACIONES QUE LA COMISION HA ESTUDIADO.

PARTIDOS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

(Núm. 1.º)

PARTIDOS.	JUZGADOS ACTUALES que comprenden.	CIRCUNSCRIPCIONES en que se dividen.	NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		POBLACION DE		NEGOCIOS CRIMINALES DE	
			Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.
Alcalá.....	Torrelaguna... Alcalá..... Chinchon..... ½ Getafe.....	Torrelaguna...	52	113	26.345	110.464	104	377
		Alcalá.....	38		35.147		119	
		Chinchon.....	23		48.972		154	
Colmenar.... ó Valdemorillo. ó Brunete.....	½ Getafe..... Navalcarnero.. San Martín de Valdeiglesias. Colmenar Viejo.	Navalcarnero ó Brunete.....	37	58	33.213	50.240	201	320
		Colmenar.....	21		17.027		119	
			171	171	160.704	160.704	697	697

PARTIDOS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

(Núm. 2.º)

PARTIDOS.	JUZGADOS ACTUALES que comprenden.	CIRCUNSCRIPCIONES en que se dividen.	NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		POBLACION DE		NEGOCIOS CRIMINALES DE	
			Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.
Norte..... (audosa).....	Alcalá..... Torrelaguna... Colmenar.....	Alcalá.....	45	125	39.432	92.060	143	448
		Torrelaguna...	46		26.345		104	
		Colmenar.....	34		26.283		201	
Sud..... Getafe.....	San Martín de Valdeiglesias. Navalcarnero.. Getafe..... Chinchon.....	Navalcarnero..	33	73	30.449	98.846	217	426
		Getafe.....	23		27.965		81	
		Chinchon.....	17		40.432		128	
			198	198	190.906	190.906	874	874

NOTA. En esta combinación hay necesidad de prescindir del acuerdo de la Comisión, relativo á incorporar á los Tribunales del casco de Madrid los pueblos que le son limítrofes, y por eso se han tenido en cuenta los totales de la población, criminalidad &c. &c. de los Juzgados actuales que constituyen los dos partidos que se forman.

En la combinación núm. 1.º se ha formado un partido con los actuales Juzgados de Torrelaguna, mayoría del de Alcalá, todo el de Chinchon y parte del de Getafe; y otro con el resto de Getafe y con la mayoría de los de Navalcarnero y de Colmenar Viejo, y con la totalidad del de San Martín de Valdeiglesias. Con esta agrupación se obtiene bastante igualdad en la criminalidad de los dos partidos que con ella se forman; pero en cambio hay una desproporción considerable en sus poblaciones y en sus extensiones territoriales: el partido primero, ó sea el que tendría á Alcalá por capital, afectaría una forma muy irregular en el sentido longitudinal, ó sea de N. á S.; tendría una extensión desproporcionada, y toda la circunscripción del N., ó sea la de Torrelaguna, se hallaría muy distante y mal comunicada con la capital del partido.

También el otro, que sería el resultado de esta segunda combinación, tendría análogos inconvenientes, y además el de que todas las poblaciones importantes y que son actualmente cabezas de Juzgados de primera instancia son muy excéntricas, y no podría ninguna de ellas adoptarse como capital del partido, debiendo por lo tanto dejarse para ese fin á Valdemorillo ó á Brunete, que si bien son de las más importantes y tienen buenas vías de comunicación, no son tan adecuadas como aquellas por las razones antes indicadas.

En vista de estos inconvenientes, y á fin de corregirlos y obtener la mayor igualdad posible en la población y criminalidad de los dos partidos, la Comisión estudió también la combinación núm. 2.º, dividiendo la provincia de Madrid en el sentido de Oriente á Occidente, y formando un partido del N., que se compondría de la mayor parte de los Juzgados actuales de Alcalá y de Colmenar y de todo el de Torrelaguna; y otro del S., que constaría de los Juzgados de San Martín y Chinchon y parte de los de Navalcarnero y Getafe. Con esta combinación se obtiene gran igualdad, tanto en la población como en la extensión, en la forma y en la criminalidad; pero en el del N. no se puede adoptar ninguna población importante y cabeza de Juzgado actual como capital del partido; pues Alcalá, que es la que por numerosos conceptos debería ser elegida, está á la extremidad E. del partido, y no tiene comunicaciones con las circunscripciones que se establecerían en Colmenar y en Torrelaguna:

otro tanto sucede á Torrelaguna y Colmenar; y como en el centro y con buenas condiciones no existe ninguna población adecuada al objeto, habría de establecerse la capital del partido del N. en Colmenar, que es algo más céntrica, pero mucho menos importante que Alcalá de Henares, que quedaría postergada, cuando tantos títulos y tan buenas condiciones reúne para ser cabeza de partido.

En el partido del S. podría adoptarse como población más céntrica y mejor enlazada por vías de comunicación con los demás pueblos de esta demarcación la villa de Getafe, que actualmente es cabeza de Juzgado; pero si el servicio de los Jueces de instrucción se ha de prestar ventajosamente, es indispensable dividir también este partido en tres circunscripciones, una céntrica en la capital Getafe, otra oriental en Chinchon, y la otra occidental en Navalcarnero ó en Brunete; y como el partido del N. no puede subsistir sin las tres circunscripciones de Alcalá, Torrelaguna y Colmenar, resulta de esta segunda combinación un Juez de instrucción más que en las dos primeras, sin que el buen servicio lo exija.

Por todas estas razones la Comisión opina que la combinación primera es la más aceptable y la que como tal somete á la aprobación del Gobierno de S. M.; debiendo solamente añadir que desde el principio de sus deliberaciones sobre la división de la provincia de Madrid se había impuesto como punto ó base obligada la de que Alcalá de Henares quedase como capital de uno de sus partidos judiciales, tanto por las poderosas razones antes apuntadas y que militan en su favor, cuanto porque se ha acordado por el Ministerio de la Gobernación que en dicha ciudad se establezca una penitenciaría.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito francés Juan Gastón Noel la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero é inscripción de la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernación,  
Práxedes Mateo Sagasta.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspensión de un acuerdo de esa Diputación sobre supresión de la Escuela elemental completa de San Miguel de Campmayor, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º del actual, ha examinado esta Sección el expediente en que el Gobernador de la provincia de Gerona suspendió un acuerdo de aquella Diputación, relativo á la supresión de la Escuela elemental completa de niños del pueblo de San Miguel de Campmayor.

El Ayuntamiento de aquel distrito municipal en sesión de 29 de Junio último acordó suprimir la citada Escuela, fundándose en que la ley de Instrucción pública no le obliga á costearla, y en que, además de la dificultad que ofrece su sostenimiento por las muchas obligaciones que ya pesan sobre el presupuesto, no presta ventaja al vecindario toda vez que, separados los pueblos del distrito por una distancia de más de una hora de difícil camino, no pueden acudir cómodamente los niños, teniendo que concurrir los de algunos pueblos á las Escuelas de otros distritos circunvecinos.

La Diputación, con presencia de los informes dados por la Junta provincial de primera enseñanza y por el Inspector del ramo, y fundada en que el art. 100 de la ley de Instrucción pública no obliga á ninguno de los pueblos que componen el distrito á sostener por sí una Escuela elemental completa, y en que no sería justo exigir el pago de un servicio de cuyos beneficios no se disfruta, puesto que los niños tienen que acudir á los pueblos inmediatos para proporcionarse la enseñanza, resolvió en 11 de Noviembre último aprobar el acuerdo del Ayuntamiento; pero con la prevención de que estableciera Escuela de temporada, á tenor de lo mandado en el art. 102 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

El Gobernador de la provincia suspendió este acuerdo porque no debiendo ser despojado de sus derechos el actual Profesor, tendría el Municipio que indemnizarle al declarar excedente, y porque además, proponiéndose la Junta provincial de primera enseñanza hacer una consulta á la Dirección del ramo, no era permitido al inferior acordar sobre un punto que por lo ménos era dudoso.

Recordará ante todo la Sección que el art. 52 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, hoy vigente todavía, exige, para que sean ejecutorios los acuerdos de los Ayuntamientos relativos á la supresión de establecimientos de Instrucción pública, la doble aprobación de la Diputación y Gobernador de la provincia; prescribiéndose en el último párrafo que si no fueren conformes las opiniones de ambas entidades administrativas, se pase el expediente al Gobierno para su definitiva resolución.

Si, pues, el acuerdo de que se trata no podía ser ejecutivo sin que precediese la aprobación del Gobernador, no procedía que este le suspendiera, puesto que sin su consentimiento no podía llevarse á efecto, sino que en vista de la diversidad de pareceres entre dicha Autoridad y la Diputación, en cuanto al modo de apreciar la propuesta del Ayuntamiento, debió concretarse á elevar el expediente al Gobierno para la resolución que fuere procedente.

De aquí se infiere que sólo para el indicado objeto puede entenderse remitido, y en tal concepto pasa la Sección á examinarlo. Dice el art. 102 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 que los pueblos que no lleguen á 500 habitantes se reunirán á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca Escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente, pues que en otro caso cada pueblo establecerá una Escuela incompleta; y que si aun esto no fuere posible, la tendrán por temporada.

Es cierto que la segunda parte del artículo dispensa al Ayuntamiento de San Miguel de Campmayor de sostener una Escuela completa, puesto que las malas condiciones del camino que une unos pueblos á otros imposibilita la asistencia de los niños, teniendo estos que acudir á las de otros pueblos más próximos; pero ha de tenerse en cuenta,

En embargo, que para el caso expresado preceptúa la ley que cada pueblo de los que no lleguen á 500 vecinos tengan una Escuela incompleta; y como que la citada Municipalidad, en vez de limitar su acuerdo á la sustitucion de la Escuela completa que hoy existe por otra incompleta, procedió á la total y absoluta supresion de toda enseñanza, sin tener presente la obligacion de satisfacer el sueldo de excedencia al actual Profesor mientras fuera nuevamente colocado, no sólo faltó á lo preceptuado en el referido art. 102, sino que, bien examinado el caso, quizá resultase para el Municipio un aumento de gastos en vez del beneficio que se propone obtener con la supresion proyectada.

La Diputacion en su acuerdo ya hizo la prevencion de que debiera establecerse Escuela de temporada, sin tener presente que el citado artículo sólo consiente esta cuando no se puede establecer ni aun la enseñanza incompleta.

No habiéndose, pues, atemperado el Ayuntamiento á las prescripciones de la ley, y siendo por otra parte muy dudosa la ventaja que podría reportar con la supresion de la actual Escuela, es de parecer la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Municipalidad de San Miguel de Campmayor adoptado por la Diputacion provincial; debiendo ponerse esta resolucion en conocimiento del Ministerio de Fomento para los fines que haya lugar.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICION.

SEÑOR: En cumplimiento del compromiso contraido por el Gobierno y elevado á precepto por las Cortes de rebajar hasta cierto limite el presupuesto de gastos del Estado, se dictó por este Ministerio el Real decreto de 12 de Agosto del año último reduciendo considerablemente el número de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en activo servicio, y declarando á los restantes en situacion de excedentes, con lo cual quedó roto el antiguo del cuerpo, y anulado de hecho el reglamento de 28 de Octubre de 1863.

Laudable fué el propósito á que tendia tan importante y trascendental medida: los apuros del Tesoro público exigian sacrificios sensibles: las Cortes señalaron una pauta ineludible; pero su aplicacion y ajuste no admitian dilaciones, ni daban mucho tiempo á la meditacion y al estudio; de donde provino que las reducciones de los gastos se resintiesen de cierta precipitacion, cuyos inconvenientes el tiempo y la experiencia pondrian de manifiesto para atender con calma á su más eficaz remedio y oportuna enmienda. En efecto, Señor, aparte de los derechos personales legítimamente adquiridos que hubo de lastimar el citado Real decreto de 12 de Agosto (circunstancia no desatendible porque la justicia es la base de la buena administracion), el trascurso de pocos meses ha bastado para poner en evidencia el trastorno que en el servicio de las Obras públicas ha causado con no pequeño daño de los intereses del Estado y de los particulares.

Reduce la Junta consultiva á un escaso número de Vocales, y á un solo individuo algunas de sus secciones, imposible ha sido y es que pueda despachar el gran cúmulo de asuntos que por instrucciones y reglamentos le competen: en varias provincias no ha quedado más que un Ingeniero, y en ninguna el personal bastante para cuidar de la reparacion y conservacion de las carreteras; atender á las obras de nueva construccion; hacer los estudios y proyectos necesarios; vigilar el gran número de faros de nuestras dilatadas costas, y dedicarse á la contabilidad y al despacho de la multitud de expedientes de su competencia, y á las diligencias de reconocimientos, mediciones, aforos y otras varias que continuamente ocurren. De aquí que las obras construidas se deterioren; que se paralicen las que se hallan en construccion, y se corra el grave riesgo de que no sea esta conforme á las condiciones de contrata, y que en todos conceptos se originen perjuicios, tal vez irreparables, cuya cuantía exceda con mucho á la rebaja obtenida en el gastodel personal.

Urge poner término á tan crítico estado de cosas, que no pudo preverse al aconsejar á V. M. con el mayor celo la reduccion del cuerpo de Ingenieros: es, en opinion del Ministro que suscribe, indispensable restituir á aquel su plantilla y escalafon con sus condiciones reglamentarias; y organizando el servicio con economía, pero sin desatender lo necesario, dotar á la Junta consultiva, á las provincias, á las divisiones de ferro-carriles y otras comisiones imprescindibles del número suficiente de Ingenieros que asegure el acertado y puntual desempeño de sus diferen-

tes cometidos, quedando los que no obtengan servicio activo en la situacion pasiva que con arreglo á los artículos 23 y 24 del reglamento les corresponda. Contribuirá tambien á este objeto el restablecimiento del anterior sistema de indemnizaciones de inspeccion y vigilancia, aunque modificados los tipos, á fin de hacerlos compatibles con la penuria del Tesoro sin grave quebranto para los interesados, si bien este punto se determinará en una disposicion especial.

Asignada una corta cantidad fija anual á todos los Ingenieros para sus gastos de salida del punto de su residencia, además de ser desproporcionada por su propia igualdad, y sin duda alguna insuficiente, adolece del grave defecto de quitar el estímulo á dichos funcionarios para dedicarse con la debida asiduidad á los trabajos de campo y á las funciones de inspeccion que les incumben: Los subalternos de Obras públicas sufrieron tambien por consecuencia del Real decreto citado considerables reducciones en las clases y número de sus individuos y en sus haberes respectivos, pues que las cuatro categorías de los Ayudantes fueron refundidas en las dos inferiores, y á los Sobrestantes excedentes no se les dejó sueldo alguno, quedando en la situacion más precaria y afflictiva. Habiendo ingresado todos, previos los requisitos reglamentarios, en un cuerpo que no por ser meramente auxiliar es ménos respetable que el de los Ingenieros, no parecé justo privarles de los derechos que legítimamente adquirieron; y si bien no todos pueden ser colocados en situacion activa, la equidad aconseja que no se les abandone enteramente, cuidando sin embargo de que para librar al Erario de una carga indefinida se confieran á los Ayudantes y Sobrestantes en situacion pasiva destino análogo en cualquiera de los ramos de la Administracion pública.

Todas las indicadas disposiciones exigen, es cierto, aumento en el crédito consignado para personal en los capítulos 21 y 22 del presupuesto de este Ministerio; pero no por eso se adiciona en un solo céntimo la cifra total del mismo, sino que estudiando detenidamente todas sus partidas y la situacion en que, dada la época avanzada del ejercicio, se encuentran cada uno de los créditos respectivos, se ha encontrado por fortuna el medio de que, sin dejar desatendido ningun servicio y aprovechando un sobrante calculado en el capítulo 23, porque las obras contratadas en curso de ejecucion no llevan el desarrollo que se esperaba, á juzgar por las cantidades hasta ahora invertidas y otras más cortas en los capítulos 24 y 26, se cubre el mayor gasto del art. 21 con notable ventaja del servicio; pues no debe perderse de vista que no es ménos reproductivo que el material el gasto del personal, cuando este es el necesario y se halla bien organizado.

Apoyado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Enero de 1872.

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Groizard.

### DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla del personal del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se compondrá de los Ingenieros que en la actualidad se hallen comprendidos en el escalafon que rigió hasta el 12 de Agosto de 1871, sea cualquiera la situacion reglamentaria en que se encuentren.

Art. 2.º De los Ingenieros comprendidos en el escalafon, estarán desde luego en activo servicio los cinco Inspectores generales de primera clase y 15 de segunda, como Vocales natos de la Junta consultiva, segun el art. 13 del reglamento vigente de 28 de Octubre de 1863; 30 Ingenieros Jefes de primera clase y 45 de segunda, distribuidos en los servicios siguientes: uno en cada provincia; dos en la Secretaría de la Junta consultiva; seis en la Escuela especial del cuerpo; ocho en las divisiones de ferro-carriles; uno en el Canal de Lozoya; dos en la comision permanente en el extranjero; seis en los diversos Ministerios; dos en los estudios de ferro-carriles del Pirineo y de Almería, y dos en servicios varios; y por último, 65 Ingenieros primeros y 65 segundos, que se distribuirán por la Direccion general de Obras públicas en los servicios de las provincias y demás dependencias y comisiones.

Art. 3.º Los Ingenieros que han de quedar en activo servicio hasta completar los números expresados en el artículo anterior serán los más antiguos de cada clase por el orden en que nominalmente figuran en el escalafon y no se hallen en empresa ó con licencia ilimitada.

Art. 4.º Los que queden sin colocacion activa se considerarán en expectacion de destino ó con licencia ilimitada, segun los respectivos casos, con arreglo á los artículos 23 y 24 del reglamento; siendo declarados supernu-

merarios los que desempeñan empleos de plantilla en las dependencias del Estado.

Art. 5.º Los Ingenieros en expectacion de destino á quienes corresponda entrar en servicio activo podrán ser relevados á su instancia de esta obligacion; pero en tal caso quedarán en clase de supernumerarios para todos los efectos del art. 24 del reglamento.

Art. 6.º Se restablecen las cuatro clases de Ayudantes de Obras públicas que existian antes del Real decreto de 12 de Agosto último con los sueldos de 3.000, 2.500, 2.000 y 1.500 pesetas respectivamente.

Art. 7.º Del número de Ayudantes que existen en la actualidad, se destinarán desde luego al servicio activo 60 de primera clase, 70 de segunda, 120 de tercera y 200 de cuarta, que serán los más antiguos de cada una por el orden que figuran en el escalafon y no se hallen con licencia ilimitada; quedando los demás en expectacion de destino con la mitad de su sueldo, ó de supernumerarios segun las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Prestarán servicio activo 346 Sobrestantes, debiendo percibir los restantes de planta la mitad de su sueldo, y quedando suprimida la clase de temporeros.

Art. 9.º Los Ayudantes y Sobrestantes en expectacion de destino tendrán opcion preferente á ser colocados en destinos análogos del Ministerio de Fomento ó de cualquier de los demás ramos de la Administracion pública; pero si alguno no admitiera el que se le confiriese, ó correspondiéndole ingresar en activo servicio lo rehusase, quedará en clase de supernumerario sin sueldo alguno.

Art. 10. La Direccion general de Obras públicas hará la distribucion de los Ayudantes y Sobrestantes entre los diferentes servicios de las provincias y demás comisiones, segun las necesidades ó importancia de cada uno.

Art. 11. Las indemnizaciones que correspondan á los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes se pagarán con cargo al capítulo 22, art. 3.º, «Servicio general de provincias.» Una disposicion especial del Ministerio de Fomento determinará los tipos y reglas á que en todos los casos ha de sujetarse su abono y la forma de justificar este servicio.

Art. 12. Estas reformas empezarán á regir en 1.º de Febrero próximo.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Groizard.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Apremiante era la necesidad en que el Gobierno se hallaba al proponer á V. M. la aprobacion del decreto de 1.º de Setiembre último reformando la organizacion y servicio del personal de Montes, porque el cumplimiento de la ley de 27 de Julio no dejaba treguas para rebajar el presupuesto de los gastos públicos á la cantidad de 600 millones de pesetas. La esperanza de que en adelante se hallara el Tesoro en situacion más holgada, y la seguridad de que los funcionarios facultativos objeto de la reforma habrian de imponerse, con la considerable rebaja de sus modestos haberes, proporcional aumento de trabajo y sacrificios, aconsejaron la forzosa, aunque provisional, medida de reducir á la mitad el personal activo del cuerpo de Montes.

Es preciso reconocer, y el Ministro que suscribe así lo hace, que el celo y abnegacion de los Ingenieros y Ayudantes que han continuado al frente del servicio activo en las provincias ó en comisiones especiales, y el de los que quedaron excedentes por la reforma, nada han dejado que desear; y sufriendo resignados, porque así lo exige el patriotismo, el penoso sacrificio que se les impuso, no ha escaseado el número de los que, reducidos despues de seguir penosa y trabajosamente una carrera científica á percibir el sueldo de un sobreguarda como recompensa de sus afanos, han ayudado espontáneamente á sus compañeros al servicio activo en las árduas tareas que les están encomendadas.

El resultado de aquellas economías y de estos meritorios sacrificios distan mucho, sin embargo, de satisfacer al que expone: no considera que pueda fundarse nada provechoso ni firme en los actos espontáneos, aunque generosos, de funcionarios mal retribuidos, porque al fin el cúmulo de las necesidades diarias acabará por rebasar los límites del desprendimiento en quien los ejecuta; y no es prudente que la Administracion deba al favor lo que pueda exigir del deber. Por otra parte seria aventurado afirmar que el exíguo personal facultativo que se halla encargado actualmente de la direccion de los montes públicos logre jamás regirlos y administrarlos como su importancia aconseja, ya se miren como objeto de renta, bien con más acierto, como uno de los más preferentes servicios del Estado.

Un Ingeniero y un Ayudante en cada provincia, que respectivamente tienen á su cargo una extension media

de 170.000 hectáreas de monte, no pueden vigilar la guarda; se ven privados de visitar los bosques; apenas si alcanzará su celo á formular los planes anuales de aprovechamientos; se abstienen forzosamente de preparar deslindes para reivindicar al Estado y á los pueblos de muchas fincas montuosas que les están detentadas ante la certeza de la imposibilidad de su ejecucion; se agotan sus fuerzas para contener los daños que alcanzan una cifra aterradora, dos millones de pesetas en un año; y de aquí resulta, Señor, que los vínculos de la disciplina del personal subalterno se han relajado; los disfrutes de los productos en este periodo del otoño é invierno han sufrido un descenso cinco veces mayor que la cantidad economizada; los detentadores siguen impávidos ensanchando el círculo de sus ambiciosas usurpaciones, y el servicio, en una palabra, que no es posible sin vigilancia asidua y sin inspeccion ordenada, languidece con grave detrimento de la riqueza pública forestal, que promete, como resultado cierto, no menores daños para la riqueza agrícola.

V. M. comprende que uno de los deberes ineludibles del Ministro que suscribe, conocedor de los fundamentos en que se apoyan las anteriores afirmaciones, es el de evitar los dolorosos resultados que señalan. A su estudio se ha dedicado asiduamente; y por fortuna, sin aumentar, antes bien disminuyendo todavía en 3.375 pesetas la cifra de las economías acordadas por V. M. en el decreto de 1.º de Setiembre último con respecto al servicio de los montes, pueden evitarse muchos males y entrar de firme en el buen camino de la verdadera economía, que consiste también en este género de riqueza, en el aumento constante, ordenado y progresivo de la produccion; y al efecto lo que procede es colocar el personal facultativo en las mejores masas de montes que aun tenemos; vigilar asiduamente á los subalternos; estudiar con esmero los medios de elevar las cifras de la produccion, ya aplicando directamente los recursos que ofrece la ciencia, bien empleando los que promete la estricta observancia de las reglas de buena policía. El rigor que se guardará en la ejecucion de los planes de aprovechamiento, en la entrega y recibo de los cuarteles destinados á los disfrutes anuales; la revision de los límites de los montes y la formacion de comisiones de deslindes, junto con la terminacion de la Carta y de la Flora forestal, no dejan lugar á la duda de que robustecido el servicio, vigilada de cerca la ejecucion é inspeccionado constantemente el medio y los resultados, los rendimientos de los montes puedan presentarse en aumento, á la vez que ampliándolas se confirman las economías resueltas en el Real decreto citado de 1.º de Setiembre.

En resumen, Señor: sin otra cosa que dar nueva forma á la disminucion de los gastos del presupuesto de montes, obedeciendo en ello al plan de reorganizacion que, despues de maduro estudio, se llevará á ejecucion con la venia de V. M., se cumplirá el precepto del art. 1.º adicional de la ley de 27 de Julio, se mejorará el servicio; y aumentándose los ingresos de los productos forestales como consecuencia de estas medidas, la Nacion habrá de recoger en corto plazo el fruto de la buena administracion, régimen y fomento de su riqueza forestal.

Ruega, pues, á V. M. el Ministro que suscribe que se digne dar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero de 1872.

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Groizard.**

#### DECRETO.

En vista de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 1.º adicional de la ley de 27 de Julio último, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reduce á 1.217.500 pesetas el crédito de 1.284.875 asignado por el art. 14 del Real decreto de 1.º de Setiembre último al capítulo 5.º, art. 2.º de la seccion 7.ª de los presupuestos del Estado para personal de Montes; y se amplía en 64.000 pesetas la suma de 115.142.50 que se fijó por el mismo art. 14 en el capítulo 6.º, art. 2.º de dicha seccion para material del ramo, resultando en su consecuencia una economía de 3.375 pesetas.

Art. 2.º Queda autorizado el Ministro de Fomento para reorganizar dentro de dichas sumas el servicio de los montes públicos; dando de alta en el cuerpo á los Ingenieros excedentes que considere indispensables al objeto, y suprimiendo parte del personal no facultativo que la experiencia haya acreditado ser innecesario.

Art. 3.º Será distribuido el personal facultativo para el ejercicio de sus funciones de manera que, residiendo dentro de las principales zonas montuosas del reino, dirija y vigile las operaciones de conservacion, aprovechamiento y mejora de las fincas que le están encomendadas.

Art. 4.º Se adoptarán las medidas oportunas para terminar trabajos en ejecucion de la Flora y de la Carta forestal, y á fin de que las Comisiones que habrán de restablecerse para proseguir el deslinde, amojonamiento y repo-

blaciones activen sus tareas en beneficio del mayor rendimiento de los bosques del Estado y de los pueblos.

Art. 5.º Asimismo se dispondrá lo que proceda para que la marcha del servicio responda á las reglas más severas de subordinacion, moralidad y celo; inspeccionándose constantemente las operaciones para evitar abusos y castigar á los que descuiden aquellas reglas.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto; y las modificaciones que en el servicio se introduzcan, tanto en los créditos actuales como en el personal, comenzarán á regir en 1.º de Febrero próximo.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo prescrito en este decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Groizard.**

#### DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que la Junta consultiva de Instruccion pública, creada por decreto de 13 de Julio del año último, se constituya con los siguientes individuos: D. Salustiano de Olóza y D. Antonio de los Rios y Rosas, elegidos por la Academia Española. D. Antonio Benavides y D. Pedro Sabau y Larroya, por la de la Historia. D. Federico de Madrazo y D. Juan Bautista Peyronet, por la de las tres Nobles Artes de San Fernando. D. Lúcio del Valle y D. Cipriano Segundo Montesino, por la de Ciencias exactas, físicas y naturales. D. Francisco de Cárdenas y D. Manuel Colmeiro, por la de Ciencias morales y políticas. D. Vicente Asuero, por la de Medicina. D. Francisco Pareja de Alarcon, por el Colegio de Abogados de Madrid. El Director general de Instruccion pública y el Rector de la Universidad de Madrid como Vocales natos.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Groizard.**

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, segun prescribe el art. 41 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren del capítulo 23, art. 1.º, seccion 7.ª del presupuesto de 1871 á 72, *Material de carreteras, obras en curso de ejecucion*, 505.910 pesetas; del capítulo 24, *Material de obligaciones fijas*, 81.500 pesetas, y del capítulo 26, *Material de ferro-carriles*, 31.780 pesetas; en su totalidad 619.190 pesetas, á los conceptos siguientes: al capítulo 21, *Personal de gastos generales*, 330.000 pesetas; al capítulo 22, *Material de ídem*, 70.000 pesetas, y al capítulo 30, *Material de navegacion marítima*, 219.190 pesetas.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Groizard.**

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por varios Catedráticos de establecimientos oficiales de enseñanza que se encuentran desempeñando el cargo de Jueces de oposiciones, y teniendo en cuenta los gastos que se originan á los que en este concepto tienen que ausentarse del punto de su residencia;

S. M. el Rey se ha servido disponer que los Catedráticos que en este caso se encuentren sean sustituidos durante el tiempo que se hallen ausentes por Profesores del mismo establecimiento y de igual ó análoga asignatura, con acuerdo del Claustro respectivo, sin que por ello se les asigne retribucion alguna, toda vez que se trata de un servicio recíproco que en lo sucesivo tendrán que prestarse mutuamente los Profesores de una misma Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1872.

GROIZARD.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo transcurrido el plazo de 20 dias señalado para aspirar por traslacion á las cátedras de Dere-

cho político y administrativo español de las Universidades de Granada y Valencia sin que nadie las haya solicitado, S. M. el Rey ha dispuesto que, conforme al art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, se anuncie la convocatoria para proveerlas por concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1872.

GROIZARD.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Derogada la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 y la circular de 13 de Setiembre de 1869 facultando á los Presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza para expedir los libramientos de pagos á los Maestros, por causa de lo preceptuado en los artículos 146, 147 y 148 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que debe ponerse en ejecucion en Febrero próximo; y con el fin de que las expresadas corporaciones tengan conocimiento exacto de cuanto se refiere al estado económico de las Escuelas, y puedan ejercer sus funciones, S. M. el Rey se ha servido disponer:

1.º Los Presidentes de las Juntas provinciales cesarán desde luego de expedir los libramientos para el pago de las atenciones de la primera enseñanza, los cuales serán expedidos por los Alcaldes respectivos.

2.º Antes de terminar cada trimestre, las Juntas provinciales remitirán á los Presidentes de los Ayuntamientos un estado impreso conforme al modelo que se acompaña, el cual será devuelto por los mismos en los 10 primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre, con el recibí de los Maestros de las localidades, á fin de que dichas Juntas tengan exacto conocimiento del estado en que se halle el pago de todas las obligaciones del ramo.

3.º Cuando las Juntas observen retraso en la devolucion de los estados antedichos, ó de su exámen resultare no estar cubiertas todas las atenciones de la primera enseñanza, acudirán al Gobernador de la provincia á fin de que por los medios de que dispone obligue á los Ayuntamientos á cubrir este servicio.

4.º Los Municipios, al discutir y aprobar sus presupuestos, consignarán las cantidades necesarias para atender al pago del personal y material de las Escuelas de todas clases que se hallen á su cargo, á tenor cuando ménos de lo dispuesto en la ley vigente, más lo que corresponda por indemnizacion de retribuciones.

5.º Terminada la formacion y aprobacion de los presupuestos municipales, cada Junta local de primera enseñanza remitirá á la de provincia una nota autorizada que exprese las cantidades que se hayan consignado por cada concepto para cubrir los gastos de las Escuelas.

6.º El importe de las retribuciones no satisfechas al finalizar cada trimestre se abonará á los Maestros, previa liquidacion de los fondos municipales; quedando á cargo del Alcalde el cobrar de los deudores.

7.º La falta de ingreso en los presupuestos municipales de los productos de las obras pias y fundaciones piadosas ó de cualesquiera otras subvenciones á favor de las Escuelas no servirá de excusa para dejar de satisfacerse por el Municipio á su debido tiempo todas las obligaciones del ramo, reintegrándose con los productos con que contare afectos á este servicio.

8.º Los Maestros presentarán á las Juntas locales dentro del mes de Abril un presupuesto duplicado por conceptos especificados de los gastos del material de sus Escuelas para el año económico siguiente; aplicando la mitad de su importe al aseo del local y al material fijo, y la otra mitad al surtido de tinta, plumas, papel, libros y demás medios de enseñanza, y á la adquisicion de premios. Este presupuesto será remitido á la Junta provincial dentro del mes de Mayo por las Juntas locales, informando á continuacion lo que estimaren oportuno. Trascurrido este plazo, las Juntas provinciales reclamarán directamente los presupuestos que faltaren á los respectivos Maestros.

9.º Las Juntas provinciales, previo el informe del Inspector de primera enseñanza, procederán al exámen y aprobacion de estos presupuestos, devolviendo un ejemplar autorizado al Maestro, el cual queda en la obligacion de remitir una copia literal á la Junta de la localidad.

10.º Al finalizar el año económico, ó el periodo de ampliacion en su caso, los Maestros rendirán cuenta justificada al Ayuntamiento por conducto de la Junta local, y remitirán una copia en papel simple á la provincial, con el V.º B.º del Alcalde. Aquella corporacion, previo el dictámen del Inspector, procederá al exámen ó censura de las cuentas con presencia del presupuesto aprobado, acordando en cada caso lo que haya lugar.

11.º En cualquier época en que el Maestro cese en el desempeño de su cargo rendirá la cuenta correspondiente al tiempo transcurrido del año económico; entregando á la persona que le sustituya, mediante el oportuno resguardo, los fondos que existieren en su poder, todos los documen-

tos relativos á la Escuela y el inventario especificado del menaje y efectos de la Escuela, con el V.º B.º del Presidente de la Junta local.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y

demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1872.

GROIZARD.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Estado que se cita.

PROVINCIA DE.....

Partido de.....

Pueblo de.....

Estado del pago de las obligaciones de la primera enseñanza, con cargo á los fondos municipales, correspondiente á los tres meses de..... del año 187.....

	PERSONAL.			MATERIAL.		TOTAL.
	Dotacion.	Importe de retribucion.	Gratificacion de adultos.	Para gastos de Escuela.	Para alquileres.	
Maestro ó Maestros y Auxiliares.....						
Maestra ó Maestras y Auxiliares.....						

de..... de 187.....

Recibí (1).  
El Maestro.

Recibí (1).  
La Maestra.

El Alcalde.

(1) Cuando el interesado no perciba el importe total, expresará la cantidad que recibe y el concepto á que corresponde.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. : He dado cuenta al Rey del expediente instruido con motivo de las protestas de los tenedores de la Deuda del personal contra el acuerdo de la Junta de la Deuda que señaló para la subasta de estos valores, celebrada en 31 de Octubre último, un tipo diferente del que resulta de la cotizacion media de la Bolsa de Madrid durante el mismo mes, y contra la conversion propuesta en los presupuestos sometidos á la deliberacion de las Cortes.

En su vista y de lo dispuesto en el reglamento de 17 de Octubre de 1851, Reales órdenes de 6 de Octubre de 1856 y de la misma fecha de 1862:

Considerando que la Deuda del personal, cuyo origen sagrado no puede desconocerse, como que procede de asignaciones personales de funcionarios públicos, ha merecido constantemente la especial solicitud de los legisladores:

Considerando que si en un principio el Gobierno pudo amortizar con ventaja gran cantidad de valores porque permanecian en poder de mayor número de personas, más tarde debía esperarse la natural subida de esta Deuda por resultado de su amortizacion:

Considerando que, segun se observa por las disposiciones del reglamento y Reales órdenes citadas, se ha encargado á la Junta de la Deuda la fijacion del precio máximo á que han de adquirirse estos valores, consignando en el preámbulo de una de ellas que se verifique con relacion al precio corriente, aunque no oficial, en que se negocien en la plaza:

Considerando que si se deja al arbitrio de la Administracion la fijacion del tipo, seria tanto como poner en su mano la facultad de hacer ilusorio el precepto legal de la amortizacion, pues con sólo adoptar un precio bajo conseguiria que ningun tenedor se desprendiese de los títulos, si bien con detrimento del crédito del Estado:

Considerando lo difícil que es apreciar las verdaderas causas de las subidas de los fondos, y que la Bolsa es donde se determina la confianza que merecen los efectos públicos y el precio á que se adquieren y enajenan:

Considerando que de no aceptar esta base habria necesidad de fijar arbitrariamente tipos desconocidos sin criterio y sin norma fija para adoptarlos, de donde resultaria grave responsabilidad para la Administracion, juez y parte en estas cuestiones:

Y considerando que en cuanto á la conversion de estos valores la resolucion se halla pendiente del fallo de las Cortes;

S. M., oido el dictámen de la Seccion de Hacienda y de Ultramar del Consejo de Estado, y aprobando lo hecho en esta cuestion por la Junta de la Deuda, se ha servido resolver que en lo sucesivo se atempere la misma Junta, al fijar el precio en que ha de adquirirse la Deuda del personal en las subastas, al que por término medio obteniendo estos valores en el mercado de la Bolsa en el período que trascorra de subasta á subasta, sin perjuicio de llamar la atencion del Gobierno si se cometen abusos de tal naturaleza que aconsejen adoptar otra base para la fijacion del tipo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1872.

ANGULO.

Sr. Director general de la Deuda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Circular.

En vista de una instancia del Sr. D. Manuel Aguirre de Tejada, á nombre de Doña María Josefa de Cárdenas, solicitando rehabilitacion en el percibo de la pension de viudedad que dicha señora tiene consignada en las cajas de la isla de Cuba, y cuyo pago se ha suspendido por no haberse admitido las certificaciones de existencia expedidas en la Península por los Jueces municipales con arreglo á las disposiciones de la ley del Registro civil; S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que los párrafos primero y segundo de la regla 2.ª de la orden del Regente del Reino de 8 de Junio de 1870, publicada en la GACETA DE MADRID de 12 del mismo mes, así como los dos modelos á que el primero se refiere y que acompañan á la dicha orden, se consideren derogados y modificadas sus disposiciones con arreglo á la ley del Registro civil que rige en la Península.

En su consecuencia, y quedando subsistentes las demás reglas y prevenciones de dicha orden de la Regencia del Reino, serán admitidas en las oficinas de Hacienda pública de las provincias de Ultramar las certificaciones expedidas por los Jueces municipales de la Península é islas adyacentes para acreditar la existencia y estado de los individuos de clases pasivas á quienes se refieren los indicados párrafos y modelos derogados.

Y atendida la dificultad que han experimentado muchos de los dichos individuos para acreditar su existencia y estado segun la orden de 8 de Junio de 1870 despues de hallarse vigente la ley del Registro civil, es tambien la voluntad de S. M. que las certificaciones de Jueces municipales con arreglo á dicha ley que hasta ahora se hayan presentado en las oficinas de Hacienda de las provincias de Ultramar, como en el caso de Doña María Josefa de Cárdenas, sean tenidas por legítimas y bastantes si por lo demás tuvieren los requisitos exigidos en las reglas que les correspondan de la mencionada orden de la Regencia, que permanecerá en vigor con la sola excepcion de los dos párrafos indicados.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Enero de 1872.

TOPETE.

Sres. Intendentes de Hacienda de la isla de Cuba y Filipinas y Jefe económico de la de Puerto-Rico.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

D. Dionisio Antonio de Puga, Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en la competencia suscitada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad al de Briviesca sobre conocimiento de los autos de ejecucion de senten-

cia en lo relativo al pago de costas impuesto á D. Eduardo Fernandez Alas, la Sala primera ha dictado el auto siguiente:

«Resultando que por el Juzgado del distrito de Palacio de esta corte, exhortado por el de Briviesca, se embargaron en 28 de Enero del año próximo pasado á D. Eduardo Fernandez Alas varios muebles y efectos que se encontraron en su morada de la calle del Cardenal Cisneros de esta misma villa para hacer pago de cierta condena de costas impuesta en autos seguidos en el Juzgado de Briviesca y la Audiencia de Burgos, y en un recurso de casacion por el Fernandez Alas, como apoderado de D. José y D. Ignacio Amor, contra Doña Eladia Garcia y otros sobre reivindicacion de fincas, cuyos bienes embargados se depositaron en D. Luis Perez Rico:

Resultando que en el Juzgado del distrito de la Universidad de esta corte se promovió juicio ejecutivo por D. Acisclo Moya contra el Fernandez Alas por cierta cantidad procedente de un pagaré, en el cual se embargaron tambien al ejecutado los muebles y efectos de su morada en 29 de Marzo siguiente, y se depositaron asimismo en D. Luis Perez Rico, no obstante que el ejecutado manifestó en el acto con detalles que ya se hallaban embargados, como queda expresado; y habiéndose dictado sentencia de remate, se siguió el procedimiento de apremio hasta haberse subastado los bienes embargados y entregados por el rematante en el mismo dia el precio de la subasta al apoderado del acreedor, porque no alcanzaba á cubrir el importe de su crédito; pero al cumplimentarse la providencia de que se hiciese la consignacion de los bienes rematados, se negó el depositario á ella fundándose en el embargo y depósito anterior, de que queda hecho mérito:

Resultando que en virtud de ello y otras actuaciones del Juez del distrito de Palacio, el del de la Universidad requirió al de Briviesca á fin de que dejase expedita su jurisdiccion para que pudiera disponer que se verifique lo antes posible la entrega de los bienes al rematante; y habiéndolo resistido el último, haciendo por su parte el mismo requerimiento, insistió el de la Universidad en el suyo, se remitieron por ámbos á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones como caso de competencia:

Resultando que el Juez de la Universidad funda substancialmente su reclamacion en que cuando verificó la subasta y se hizo la entrega del precio al acreedor en parte del pago de su crédito no se habia justificado en forma legal la existencia del embargo anterior; y que una vez consumados aquellos actos legalmente, carecia de jurisdiccion para declararlos nulos, á no ser por mútuo acuerdo de las partes, puesto que constituyen una especie de contrato:

Resultando que el de Briviesca se apoya en la prioridad de su embargo, despues del cual no cabia sino un reembolso, en cuanto los bienes pudieran valer más ó exceder de las obligaciones á que principalmente se hallaban afectos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela: Considerando que el conflicto de jurisdiccion suscitado entre los dos expresados Jueces no se refiere al fondo de los negocios de que han conocido, sino que se ha derivado de los embargos decretados por uno y otro llevados á efecto en los bienes del deudor comun y de lo posteriormente actuado por el de la Universidad:

Considerando que en estos casos, y salvo siempre el mejor derecho de los acreedores ó demandados á cuya seguridad se hayan trabado los embargos, da preferente competencia la prevencion ó prioridad con que se hayan ejecutado, y que esto milita á favor del Juez de Briviesca en el presente caso:

Considerando que el Juez que decreta un embargo de bienes que ya se hallen sujetos á otro efectuado por mandamiento de distinto Juez debe subordinar al de este el suyo, ó si lo ignorase declararlo así despues que sea sabedor de la existencia del primer embargo y tan luego como este provocada esta declaracion, sin prescindir y ménos sobreponerse por su autoridad á la del otro Juez igual ó independiente, salvo tambien la preferencia para donde corresponda de los créditos ó derechos que ante ellos respectivamente se traten de garantizar para hacerlos efectivos:

Considerando que el Juez del distrito de la Universidad despues que tuvo noticia de que los bienes embargados por su mandamiento á D. Eduardo Fernandez Alas lo estaban ya por otro del Juez de Briviesca por haberlo expuesto el ejecutado, y consignándose así detalladamente en la diligencia, debió puntualizar este particular de interés público como jurisdiccionales, sin prescindir de él porque no se le hubiese justificado en forma legal, como lo hizo continuando en la via de apremio hasta el extremo de haber subastado los bienes y entregado al que ante él era parte actora el importe de precio del remate á cuenta de pago de su crédito:

Considerando que al haberse practicado todas estas actuaciones por providencias del Juez de la Universidad, partiendo de una ignorancia inexcusable, y con la consiguiente improcedencia, es claro que no pudo invocar como fundamento de su competencia la irrevocabilidad y eficacia de aquellas, de la que radicalmente carecen, y más con relacion á tercero, á pesar del perjuicio que pudiera seguirse al rematante, acaso no extraño á los antecedentes resultantes de las actuaciones, y perjuicio sobre todo subsanable á costa del responsable de él y obligado á su indemnizacion;

Se declara que el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte debe dejar expedita la jurisdiccion del de Briviesca para que continúe procediendo con arreglo á derecho contra los bienes que por providencia del mismo se embargaron á D. Eduardo Fernandez Alas, sin perjuicio del derecho que á los mismos bienes asista á D. Acisclo Moya por su crédito contra el Fernandez Alas, y á D. Mariano Iniesta y Soriano, como rematante de los expresados bienes en el Juzgado de la Universidad, para que puedan ejercitarlo donde, cuando, como y contra quien vieren convenirles: devuélvase á dichos Jueces sus respectivas actuaciones con certificacion de este auto para su cumplimiento; é insértese en la GACETA DE MADRID dentro de los 10 dias de su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa.

Madrid 10 de Enero de 1872.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermín de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.—Fui presente.—Dionisio Antonio de Puga.

Para que en cumplimiento de lo mandado tenga lugar su insercion en la GACETA, expido la presente en Madrid á 13 de Enero de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 11 de Enero de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y en la Sala tercera de la del territorio por el Procurador D. Eugenio Santiago Aguado con Don Eduardo Gomez Zubiria sobre pago de 1.288 escudos 600 milésimas; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Aguado contra la sentencia que en 13 de Diciembre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que en 6 de Febrero de 1866 D. Demetrio Cervera firmó un pagaré á la orden de D. Eduardo Gomez para el dia 6 de Marzo siguiente por la cantidad de 13.680 rs., valor recibido del mismo en metálico; y en 20 del mismo mes de Febrero de 1866 D. Eduardo Gomez endosó el citado pagaré á la

orden de D. Domingo de Castro como valor que de este había recibido:

Resultando que D. Eduardo Gomez Zubiria con fecha 5 de 1866, sin que se exprese el mes, dirigió á D. Eugenio Santiago Aguado una carta diciéndole (literal): «Le remito 1.500 reales, que es todo lo que tengo; y cuando V. vuelva de los baños hablaremos de los asuntos.»

Resultando que después de varias diligencias preparatorias de la acción ejecutiva, se presentó por parte de D. Eugenio Santiago Aguado demanda ordinaria contra D. Eduardo Gomez Zubiria para que se le condenase al pago de 1.288 escudos 100 milésimas que le era en deber como importe de los derechos devengados y satisfechos en representación de D. Domingo de Castro en autos seguidos con D. Demetrio Cervera y su esposa Doña María Diaz de Lara, según figuraba en las cuentas que sobre ello había producido, y á que el D. Eduardo Gomez Zubiria era responsable con sus intereses y costas; y al efecto expuso que Gomez Zubiria prestó en cierta ocasión á D. Demetrio Cervera la cantidad de 13.680 rs., extendiéndose por este á favor de aquel el correspondiente pagaré: que llegado el caso de tener que reclamar Gomez Zubiria el abono de dicha cantidad, puso el pagaré á nombre de su apoderado D. Domingo de Castro, y encargó á Aguado la representación judicial del Castro para que á su nombre reclamase ejecutivamente la expresada cantidad; manifestándole desde luego que, aunque apareciese á nombre de aquel, él era su dueño y se obligaba por lo tanto á pagar todos los gastos y costas que en el asunto se ocasionasen: que incoado el juicio, durante su tramitación hicieron proposiciones de arreglo por Cervera á Gomez Zubiria, sin que á pesar de las varias conferencias celebradas acerca del particular en el despacho de Aguado se pudiese conseguir, por parecerle escasa al Gomez Zubiria la suma mensual que Cervera ofreció darle: que teniendo que seguir por ello la cuestión, en Junio de 1866 pasó la cuenta de los gastos y más devengado hasta entonces, importante 1.749 rs., á Gomez Zubiria, quien la satisfizo en efecto en dos veces, entregando 1.500 en 5 de Julio con una carta de la misma fecha, y lo restante en el 10: que desde entonces, no obstante haberse suplido y pagado todo lo más necesario por el propio Aguado y de pedírsele varias y repetidas veces, ya por escrito, ya verbalmente, ninguna otra cantidad por Gomez Zubiria se le entregara, excusándose siempre con la falta de fondos, aunque ofreciendo pagarlo: que después de dictada sentencia definitiva en los autos de tercera propuesta por la esposa del ejecutado, Gomez Zubiria encargó se le pusiese las cuentas para satisfacer su importe: que hecho esto, fué Aguado con D. Juan Martínez Baeza á la casa del Gomez Zubiria para percibir los 12.886 rs. á que aquellas ascendían; y manifestando su deseo de pagar, á la vez que la imposibilidad en que entonces se hallaba por no tener la tal cantidad, salieron los tres y fueron á casa de un amigo del mismo, á quien se la pidió; pero como tampoco la tuviera este disponible, se retiraron ofreciendo el Gomez satisfacerla á los dos ó tres días lo más, repitiendo á poco igual ofrecimiento: que no cumpliéndolo, se trató de demandarlo ejecutivamente, practicándose al efecto varias diligencias, y Gomez Zubiria mandó á su apoderado Don Domingo de Castro se viese con Aguado para transigir el asunto y hacerle proposiciones de arreglo; de cuyos hechos dedujo Aguado que al encargarle Gomez Zubiria la gestión y práctica como Procurador de las diligencias judiciales había mostrado la obligación personal de abonarle los derechos y demás gastos que con ellos se ocasionasen: que el mandante tiene también la obligación de reintegrar al mandatario los adelantos y gastos que hubiese este hecho en su cometido: que en nada de eso perjudicaba que la acción se siguiera á nombre de D. Domingo de Castro, así como que entre este y el Gomez Zubiria se simulara un contrato respecto al crédito mencionado:

Resultando que después de acusada la rebeldía á D. Eduardo Gomez Zubiria por no haber comparecido á contestar la demanda y de haber replicado Aguado, aquel duplicó pidiendo se le absolviese de dicha demanda: que si bien era cierto prestó á D. Demetrio Cervera los 13.680 rs., con más 1.500 sobre unas papeletas de empeño, extendiéndose á su favor el correspondiente pagaré, lo era asimismo que, precisando dinero lo cedió á D. Domingo de Castro, extendiendo en su virtud un nuevo pagaré á la orden de este; y queriendo demandar su pago judicialmente, fué Gomez Zubiria con Castro, á casa de su Procurador Aguado y le recomendó el asunto, pero sin encargarle por su parte su gestión ó representación judicial, ni advertirle que fué dueño del crédito, ni se obligase á pagar los gastos y costas que se originasen: que aceptada por el Aguado la representación del Castro, entabló á su nombre y sin participación alguna de Gomez Zubiria la correspondiente demanda ejecutiva contra el D. Demetrio Cervera: que este hizo proposiciones de arreglo al Castro; y si asistió el Gomez Zubiria á algunas de las conferencias que sobre ello se celebraron en el despacho de Aguado, fué á instancias de aquel, y para ver de obtener proposiciones más ventajosas, sin admitirlas ni rechazarlas por su parte, limitándose á hacer las observaciones que creía oportunas: que no efectuándose el arreglo, continuó la tramitación de los pleitos, sin que durante ella ni después se le hubiese pasado cuenta alguna respecto á ello por el Aguado, refiriéndose la carta del 5 de Julio á otro pleito seguido con D. Inocencio Ventosa: que terminado el pleito de la tercera, se desistiera aquel del poder sin desirle la menor cosa al Gomez Zubiria, ni tener para qué, así como tampoco pedirle el pago de sus cuentas, entendiéndose sólo con el Castro, quien le había ofrecido pagar 30 escudos mensuales; y que no habiendo hecho encargo alguno Gomez Zubiria al Aguado, ni prometido el pago de derechos y suplementos, ninguna obligación para con el mismo tenía contraída:

Resultando que contraídas las pruebas que las partes propusieron, y dictada sentencia por el Juez, de la que interpuso apelación Gomez Zubiria, la Sala tercera de la Audiencia, por la que pronunció en 13 de Diciembre de 1870 revocando la apelada, absolvió á D. Eduardo Gomez Zubiria de la demanda propuesta contra el mismo por el Procurador D. Eugenio Santiago Aguado, sin hacer especial condenación de costas:

Y resultando que D. Eugenio Santiago Aguado interpuso recurso de casación por conceptuar infringidas:

1.º La ley 21, tit. 22, Partida 3.ª, porque versando la cuestión legal del pleito acerca de si D. Eduardo Gomez Zubiria es responsable al Procurador D. Eugenio Santiago Aguado del pago de sus derechos y suplementos en los seguidos por intereses y encargo de aquel, aunque con poder y á nombre de D. Domingo de Castro, contra un deudor de Zubiria y contra la mujer de este deudor en tercera, se había resuelto absolviendo de la demanda á Zubiria en consideración á que no fué el que otorgó el poder para litigar, y á que esto lo ejecutó el Castro, á cuyo favor y para ello endosó Zubiria el pagaré en que constaba la deuda; pues con efecto la sentencia recurrida asentaba el resultado de los autos aceptando sin modificación el apreciado por el Juez de primera instancia, que establecía el hecho de haber encargado dicho Gomez Zubiria á Aguado la representación judicial de Castro; y esto no obstante, había considerado que aun siendo cierto que en el cobro del pagaré fuese interesado Gomez Zubiria, no sería esto razón para quedar obligado á satisfacer los gastos:

2.º Los artículos 534 y siguientes, sección 11, tit. 9.º, y los correlativos del tit. 10, libro 2.º del Código de Comercio, y la ley 32, tit. 5.º, Partida 5.ª, y la doctrina y jurisprudencia que establece la evicción y saneamiento y abono de daños en la cesión y traspaso de los créditos; y la que enseña que el endoso en las letras, á las cuales están equiparados los pagarés, produce garantía de su valor, sea ó no comerciante el que le puso; por cuanto una vez olvidada por la Sala sentenciadora la prescripción de la ley primeramente citada, y la doctrina legal conforme con ella de que el encargo ó mandato en utilidad del demandante y de otra persona obliga al que hizo tal encargo, se había desentendido también de que en el caso del pleito el verdadero interesado era el Gomez Zubiria, cedente de un pagaré que no había podido cobrarse, y de cuyo valor tenía que responder á Castro, así como de los gastos al Procurador de este si no habían sido satisfechos por el mismo Castro las causadas en la ejecución y tercera seguidos contra el deudor y su mujer:

3.º La ley 25, tit. 5.º, Partida 3.ª, al aplicarla la Sala al caso del pleito, y las contenidas en el tit. 12 de la Partida 5.ª «de las fladuras ó de las cosas que los homes hacen por mandado de otro ó de su voluntad sin mandado de los dueños de ellas;» porque la sentencia suponía contra la verdad de autos, al absolver de la demanda á Gomez Zubiria, que no había habido en el asunto más que un solo mandato, y este el de personería ó procura, solemnizado por Castro y aceptado por Aguado:

4.º La ley 24, tit. 12, Partida 5.ª, en cuanto se absolvía de la obligación al demandante Zubiria y en haber apreciado las pruebas contra lo que explícitamente fija, señala y prescribe la misma ley como regla precisa para en el caso de que negare su intención de obligarse el que hizo el mandato, ruego ó encargo; á cuya regla, que lo es de sana crítica también, tenía que ajustarse la Sala, con arreglo al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, que palpablemente resultaba haber sido á la vez infringido en la apreciación de la prueba por el Tribunal sentenciador;

Y 5.º Todas las demás reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, así en la referente á la declaración ó conformación del demandado, con infracción de la ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª y de la jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo en esta materia, como en lo tocante á las declaraciones de los testigos, al prescindir de las de los presenciales al acto del mandato y otros, y en no hacerse cargo del pagaré endosado por Gomez Zubiria á Castro en 20 de Febrero de 1866; y todavía más si era posible respecto de la carta de aquel á Aguado en 5 de Julio de 1868, con la que le remitió 1.500 rs. á cuenta para los gastos del pleito, interpretándola en el sentido de ser tal pago efecto de la libre voluntad, no podía hacerse extensiva á suma mayor ó de una paga indebida, que eran las palabras de dicha sentencia tan abiertamente en pugna con las reglas de la sana crítica como con las del buen sentido:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que la única cuestión ventilada en este pleito ha sido la de si D. Eduardo Gomez Zubiria se obligó ó no formalmente á pagar al Procurador Aguado los gastos que se causasen en los pleitos seguidos á instancia de D. Domingo de Castro, como tenedor del pagaré á cargo de D. Demetrio Cervera y que le había endosado el Gomez Zubiria:

Considerando que sobre esta misma cuestión se han practicado multitud de pruebas de distintas clases que deben apreciarse con la debida separación, por cuanto algunas de ellas consistían en hechos personales del demandado, y otras en pruebas testimoniales que exigen diversos criterios según su naturaleza:

Considerando que si bien es cierto que el D. Eduardo Gomez Zubiria ha confesado el hecho de que recomendó al Procurador Aguado la defensa del D. Domingo de Castro, que asistió á varias reuniones para tratar de arreglos sobre el mismo negocio, y que lo llevó á consultar á un letrado sobre la interposición de un recurso extraordinario, estos hechos demuestran el interés que pudo tomarse Zubiria en el buen éxito del pleito, sea la que quiera la causa que le impulsase; pero no demuestran por sí solos la obligación que supone el demandante:

Considerando que el otro hecho más importante de haber remitido Zubiria 1.500 rs. al Procurador Aguado con su carta de 6 de Julio, que ha reconocido, tampoco justifica aquella obligación, porque ni la carta expresa el destino de aquella suma, el origen de su remesa, ni mucho menos, y como era indispensable que aquella cantidad fuese un pago á cuenta de los gastos de los pleitos en cuestión:

Considerando, por tanto, que no ha habido de parte del demandado la verdadera conciencia que explica la ley de Partida, y que la sentencia no ha infringido en este concepto la 2.ª, título 13 de la 3.ª, y doctrina que se invoca en el recurso:

Considerando, en cuanto á la prueba testifical, que la Sala en uso de sus facultades ha apreciado que tampoco justifica la intención del demandante, y por lo mismo tampoco infringe la ley 24, tit. 12, Partida 5.ª, ni las reglas de la sana crítica, porque ambas infracciones se infieren por el recurrente del hecho, que la Sala no estima probado, de la obligación eficaz que se imputa á Gomez Zubiria:

Considerando que por las mismas razones no quebranta la sentencia la ley 21, tit. 12, Partida 5.ª; la 25, tit. 5.ª, Partida 3.ª, y las contenidas en dicho tit. 12, Partida 5.ª, porque todas ellas se alegan en el mismo equivocado supuesto:

Y considerando que es inoportuno el recuerdo de los artículos 534 y siguientes, sección 11, tit. 9.º, y los correlativos del tit. 10, libro 2.º del Código de Comercio, que no pueden tener aplicación en un pleito ordinario sujeto á la legislación común; así como tampoco pueden invocarse la ley 32, tit. 5.º, Partida 5.ª, y la doctrina y jurisprudencia que establece la evicción y saneamiento y abono de daños en la cesión y traspaso de los créditos; porque estas citas no pueden aprovechar á Aguado, que demanda á Zubiria por la obligación personal y especial que ha supuesto contraído directamente para con el mismo Aguado, y cuya existencia legal no ha reconocido la sentencia, según dichas apreciaciones de la Sala;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Eugenio Santiago Aguado, á quien condenamos en las costas: librese la correspondiente certificación á la Audiencia de este territorio, con devolución de los documentos remitidos por la misma.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramón Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de Enero de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

#### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Diciembre de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en

grado de apelación entre el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, apelante, y el Licenciado D. Nicolás Azcárate, en representación de D. Joaquín Diago y D. Francisco Zayas, contra la sentencia dictada en 17 de Diciembre de 1868 por el Consejo de Administración de la isla de Cuba, que modificó la cuota de contribución territorial impuesta al ingenio de Santa Elena:

Resultando que verificado por el Ayuntamiento de las Fiquinas con los datos que le suministró el de Colon el repartimiento de la contribución territorial y recargo correspondiente al año de 1867 á 1868, asignó al ingenio de Santa Elena 21.690 escudos á razón del 10 por 100 por el primer concepto, y 4.338 escudos al 2 por 100 por el segundo, presuponiéndole por simple cálculo una renta líquida de más de 2 millones de reales: que los propietarios D. Joaquín Diago y D. Francisco de Zayas dentro del término señalado por las leyes protestaron y reclamaron contra tal impuesto ante dicha corporación; y que en 24 de Julio de 1867 acudieron á la Dirección general de la isla quejándose de que la renta líquida que se atribuía á la finca expresada para deducir la contribución fiscal y municipal era excesiva, porque el ingenio de Santa Elena, según los datos que expresaban, sólo había recibido como producto líquido anua en el cuatrienio de 1864 á 1867 inclusive 24.268 escudos, y en su virtud pedían que admitiéndoseles la relación jurada, que no habían presentado por no haberseles exigido, se redujera con arreglo á ella á 8.224 escudos 260 milésimas por ambos conceptos:

Resultando que pasada la anterior instancia al Ayuntamiento de las Fiquinas para informar, nombró una comisión de su seno á fin de que examinando la citada reclamación emitiese su dictamen; y en efecto, después de haber estudiado esta cuantos antecedentes se le proporcionaron, opinó se rectificase el cálculo de la renta líquida sobre la que debió señalarse el impuesto por ambos conceptos, y que para proceder á dicha asignación se estuviese á las declaraciones hechas por los propietarios del ingenio de Santa Elena en su escrito de 24 de Julio; y con este parecer se conformó dicho Municipio en su sesión de 29 de Agosto de dicho año:

Resultando que la Dirección general de Administración de la isla, en vista de dicho informe y de conformidad con el Negociado, resolvió en 19 de Setiembre que se devolviera el expediente á aquella corporación para que la contribución se basase y fundara en las expresadas declaraciones: que la Municipalidad en sesión de 27 de Setiembre, dando cumplimiento á lo mandado por dicho centro, aprobó el nuevo cálculo y redujo el impuesto fiscal y municipal sobre el ingenio de Santa Elena á 8.224 escudos 260 milésimas; lo cual se comunicó así á instancia de los interesados á la Administración local de Matanzas, á cuya jurisdicción correspondía el Ayuntamiento que había de llevarla á ejecución:

Resultando que sin que precediese reclamación alguna ni haberse obtenido nuevos datos, dicha Dirección general en 11 de Noviembre siguiente dejó sin efecto el acuerdo de 19 de Setiembre expresado, disponiendo que sin pérdida de tiempo se comunicase al Municipio referido; y que no obstante haber acudido los propietarios de dicho ingenio pidiendo que se cumpliera aquel primitivo acuerdo tomado en su favor en todas sus partes, y que por telégrafo se participase á dicha corporación la suspensión de todo procedimiento, la misma Dirección, de conformidad con la Sección central de Contribuciones, en 5 de Diciembre resolvió se estuviese á lo mandado en 11 de Noviembre anterior, sin suspender el apremio empezado á ejercitar:

Resultando que D. Joaquín Diago y D. Francisco Zayas entablaron demanda contra dicha resolución gubernativa ante la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la isla de Cuba en 20 de Diciembre de dicho año, con la pretensión de que se revocasen los precitados decretos, disponiendo se cumpliera el de 19 de Setiembre dictado por la propia Autoridad, fundándose en que este terminó el expediente gubernativo y no había podido ser revocado de plano: en que al cumplir con todas las formalidades prescritas en el art. 9.º del Real decreto de 12 de Febrero citado, las Autoridades que en él habían intervenido cumplieron su deber y la voluntad manifestada en el mismo, que no quiere que el contribuyente pague más que lo justo; y que al anular el de 19 de Setiembre no habiendo nuevos méritos y sin trámites, informes ni reclamación alguna, parecía que era una letra muerta dicho decreto, y que se cumpliera ó no al libre é infundado arbitrio de la Administración:

Resultando que declarada procedente la vía contenciosa, contestó el Ministerio fiscal pidiendo que se absolviese á la Administración de la anterior demanda y se confirmase el decreto de la Intendencia de Noviembre último, exponiendo que las omisiones de los señores respecto á relaciones juradas se suplian por los Ayuntamientos: que estuvo en su lugar el de las Fiquinas al aceptar como producto líquido del ingenio de que se trata la cantidad de 100.934 pesos: que con arreglo al Real decreto de 12 de Febrero de 1867 y á su art. 9.º, era procedente la asignación que le había fijado, nulas las resoluciones emanadas de centros incompetentes y que la Intendencia podía reformar su anterior providencia, dejándola sin efecto:

Resultando que celebrada vista pública con citación de las partes, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de aquella isla dictó sentencia en 17 de Diciembre de 1868 accediendo á la demanda de D. Joaquín Diago y Don Francisco de Zayas respecto á la cuota de contribución territorial asignada á su ingenio de Santa Elena; y en tal virtud dejó sin efecto las resoluciones de 11 de Noviembre y 5 de Diciembre de 1867, y declaró válida y subsistente la de 19 de Setiembre anterior y el repartimiento que de último estado y con arreglo á ella hizo el Ayuntamiento de las Fiquinas del impuesto sobre los productos del ingenio de Santa Elena:

Resultando que remitidos los autos á este Supremo Tribunal por apelación interpuesta por la Administración, el Ministerio fiscal en su nombre la mejoró en 30 de Junio de 1869 pidiendo la revocación de la misma, y que en su virtud se anulase la providencia de 19 de Setiembre de que se ha hecho mérito, declarando válida y subsistente la de 11 de Noviembre y su concordante de 5 de Diciembre de 1867; fundándose, además de las razones expuestas en la anterior instancia, en que aunque contra las decisiones de la Intendencia, Ayuntamiento y comisiones gremiales puede recurrirse por la vía administrativa al mismo Intendente, y si los interesados no se conformasen acudir contra ella á la contenciosa, y que en el caso presente no hubo reclamación directa de estos, existió sin embargo razón para revocar la providencia de 19 de Setiembre; porque el trámite de pasar el expediente á la Sección de Contribuciones dió ocasión á reconocerlo, y sirvió de medio supletorio ó reclamación indirecta:

Resultando que el Licenciado D. Nicolás Azcárate, en representación de D. Joaquín Diago y D. Francisco Zayas, al contestar al anterior recurso pidió por el contrario la confirmación de la sentencia apelada, quedando en su virtud sin efecto la providencia de la Dirección de 11 de Noviembre y su concordante de 5 de Diciembre de 1867, y subsistente y válida la de 19 de Setiembre del mismo año, fundándose principalmente en que eran inadmisibles las teorías alegadas por la Administración: que no tenía facultad para modificar esta providencia sin fun-

damento ni reclamacion alguna: que aunque la tuviese carecia de razon justa para dar una resolucioin contraria á la de Setiembre, porque no habia en el expediente más datos que los que ella misma habia tomado por base para dicha decision favorable á los reclamantes, siendo todavia excesiva la cuota impuesta al ingenio de Santa Elena:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que, segun lo prevenido en el Real decreto de 12 de Febrero de 1867 y demás Reales disposiciones aplicables al caso de que en estos autos se trata, la Administracion y en calidad de auxiliares suyos los Ayuntamientos de la isla de Cuba han debido graduar é imponer las contribuciones de que hace mencion el art. 3.º, tomando por base imprescindible las utilidades líquidas de cada finca ó industria; y para obtener tan necesario dato no han podido elegir cualquier medio arbitrario, sino el más directo que hubiera de proporcionarles la segura demostracion de dichas utilidades, sin dejar lugar á cuestion ni á duda alguna fundada:

Considerando que los dueños del ingenio llamado Santa Elena usaron legítimamente de su derecho al reclamar se redujera á una cuota proporcionada á sus líquidos productos la excesiva de 26.023 escudos anuales que, suponiéndoles mayores rendimientos ó utilidades en el año 1867 con datos inexactos ó falibles, se les habia impuesto y tratado de exigir; y demostrada la justicia de dicha reclamacion en el expediente instruido al efecto con todos los requisitos y solemnidades correspondientes, se dictó una resolucioin definitiva en su clase, que causó estado, defiriendo á su pretension, y no pudo revocarse, ni modificarse despues, á no interponerse el recurso de alzada determinado en los precitados Reales decretos y disposiciones vigentes entónces sobre la materia:

Considerando que sin haberse entablado dicho recurso por el legítimo representante y defensor del Estado, ni variado los méritos de aquel expediente con nuevos datos que acreditaran habersele causado defraudacion ó perjuicios que ántes no hubieran podido ser conocidos, la Administracion se excedió de sus atribuciones revocando de plano su anterior resolucioin á una simple propuesta de las oficinas, y aumentó la cuota de la precitada contribucion á los dueños del ingenio de Santa Elena, que en uso de su derecho reclamaron contra tan ilegal determinacion; y no habiendo obtenido reforma de ella, entablaron en tiempo la correspondiente demanda en la via contencioso-administrativa:

Y considerando que interpuesto por los interesados oportunamente contra dicha determinacion recurso contencioso-administrativo, y sustanciado este por sus trámites legales, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la isla de Cuba pronunció la sentencia, que ha sido apelada por el representante de la Administracion, sin que en la presente instancia se hayan demostrado los agravios alegados en su defensa por el Ministerio público, quedando en toda su fuerza y eficacia legal los fundamentos del expresado fallo;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia apelada que en 17 de Diciembre de 1868 dictó la Seccion de lo Contencioso de Consejo de Administracion de dicha isla de Cuba accediendo á la demanda deducida por Don Joaquin Diago y D. Francisco de Zayas respecto á la cuota asignada al ingenio de su pertenencia llamado de Santa Elena, y dejando sin efecto á su virtud las resoluciones gubernativas de 11 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1867; declaró válida y subsistente la de 19 de Setiembre anterior y el reparto que con arreglo á ella hizo el Ayuntamiento de las Fiquinas del impuesto sobre los productos del mismo ingenio de Santa Elena.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Sala primera de la Audiencia de la Habana con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Diciembre de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Diciembre de 1871, en los autos sobre procedencia de la demanda entablada por el Licenciado D. Eusebio Pascual y Casas, en representacion de Don Francisco Arguer y Grau, contra la Administracion general del Estado sobre que se revoque la orden de 8 de Abril de 1870, que le denegó el cargo de sustituto de una Escribanía de actuaciones:

Resultando que D. José Arguer y Grau, propietario de una Notaría y Escribanía de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Arenas de Mar, acudió á S. M. en vista de las disposiciones vigentes proponiendo para sustituirle en la última á D. Eugenio Ramon del Campo, y por renuncia de este á su hermano D. Francisco, con arreglo al art. 2.º del Apéndice del reglamento para la aplicacion de la ley del Notariado: que oida la Audiencia de Barcelona, opinó que por entónces nada se resolviese, porque el propuesto estaba procesado por suplantacion de un nombre: que fallada la causa y absuelto de la instancia, ocurrió de nuevo el D. Francisco á la Sala de gobierno de la misma pidiendo que se le nombrara sustituto, á lo cual se negó esta porque subsistian las mismas causas; y que oido tambien el Negociado de la Direccion del Registro de la Propiedad y del Notariado, el Regente del Reino por orden de 8 de Abril de 1870 desestimó la pretension de D. Francisco Arguer, de conformidad con lo acordado por la Sala de gobierno de dicha Audiencia, y aprobó su resolucioin con respecto al nuevo plazo concedido á D. José Arguer para que pudiese hacer uso de su derecho:

Resultando que el Licenciado D. Eusebio Pascual, en representacion de D. Francisco Arguer, entabló demanda ante este Supremo Tribunal en 11 de Julio del mismo año solicitando se declarase procedente la via contenciosa, y que no obstaba la absolucioin de la instancia para desempeñar el cargo de sustituto de su hermano, revocándose al efecto la orden recurrida; fundándose en que contra dicha determinacion no cabia otro recurso que el contencioso-administrativo; que lastimaba derechos particulares, y en que la reclamacion se hacia en tiempo hábil:

Resultando que pasada la anterior demanda al Ministerio fiscal á los efectos prevenidos por la ley, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa porque en su sentir no existia el derecho preexistente que exige la ley de 17 de Agosto de 1860 para que proceda aquella: que si bien por un precepto constitucional todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad, tambien lo es que por otro corresponde al Jefe del Estado conferirlos con arreglo á las leyes: que si por la ley del Notariado y su reglamento se faculta al Notario para nombrar sustituto que ejerza sus funciones, por el art. 3.º se previene que las personas que

se propongan tengan ciertos requisitos, cuya apreciacion corresponde á la Administracion activa, la cual por razones de interés general ó de conveniencia pública debe obrar discrecionalmente; y que de otro modo no seria justo exigir al Ministro la responsabilidad de los nombramientos de los funcionarios que han de cooperar á la buena administracion de justicia, porque seria someter al poder ejecutivo á una dependencia directa inmediata y material del judicial:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites Tapia:

Considerando que para la procedencia de la via contencioso-administrativa es indispensable que la orden reclamada haya lesionado derechos preexistentes, segun exige el art. 36 de la ley de 17 de Agosto de 1860:

Considerando que si bien por el art. 2.º del Apéndice al reglamento para la aplicacion de la ley del Notariado se faculta al Notario que á la publicacion de la misma interviniese como actuario en lo judicial para nombrar un sustituto que ejerza estas funciones, por el 3.º se manda que las personas que con este fin propongan tengan ciertos requisitos:

Considerando que aun cuando segun estas disposiciones D. Francisco Arguer es admisible al cargo de Escribano de actuaciones propuesto por su hermano D. José, es necesario que ántes aparezca acreditado su mérito y capacidad, cuya apreciacion corresponde al poder ejecutivo; y en este concepto el Ministro de Gracia y Justicia, á quien incumbe vigilar por el exacto cumplimiento de la ley del Notariado y su reglamento, ha juzgado de la capacidad del D. Francisco usando de las facultades discrecionales que en semejantes casos tiene, y que la jurisprudencia del Consejo de Estado é igualmente de este Supremo Tribunal han establecido que es improcedente el recurso contencioso contra las resoluciones de esta naturaleza:

Y considerando que no habiéndose llenado dichos requisitos, no puede sostenerse nazca ningun derecho que haya sido vulnerado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admision de la demanda propuesta por el Licenciado Don Eusebio Pascual y Casas, en representacion de D. Francisco Arguer y Grau, contra la orden de S. A. el Regente del Reino de 8 de Abril de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Gracia y Justicia con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites Tapia, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 30 de Diciembre de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Senado.

Los Sres. Senadores residentes en esta corte se servirán remitir á la Secretaría de este Cuerpo Colegislador las señas de sus respectivos domicilios en cumplimiento del art. 3.º de su reglamento.

Palacio del Senado 16 de Enero de 1872.—El Mayor de la Secretaría.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

El sábado 20 del actual, á las dos de la tarde, se negociará en esta Direccion general una nota de letras sobre productos de Loterías, de cuyo importe y demás condiciones de dicha negociacion podrán enterarse las personas que deseen tomar parte en la seccion de Banca del expresado centro directivo.

Madrid 17 de Enero de 1872.—El Director general del Tesoro, Manso.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido el término prefijado por la legislacion vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de la Victoria, y no constando se haya presentado hasta el dia interesado alguno á reclamarle; en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido Marquesado para que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaracion á su favor, satisfaciendo en su dia los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 16 de Enero de 1872.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

Direccion general de Rentas.

Habiendo sufrido extravío el billete núm. 1.410 del sorteo de la loteria que tendrá lugar el 20 del actual, la Direccion, en virtud de lo que dispone el art. 29 de la instruccion de la Renta de Loterías, ha acordado que dicho billete quede nulo y de ningun valor.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Enero de 1872.—El Director general, P. O., Nicolás del Alcázar y Ochoa.

Direccion general de Aduanas.

El dia 19 de Febrero próximo, á las once y media, tendrá lugar en la Aduana de San Sebastian, segun lo dispuesto en Real orden de 15 de Diciembre último, la venta en subasta pública de cuatro básculas, dos balanzas de cruz, 46 kilogramos de hierro en una pesa del sistema antiguo, y 653 kilogramos 380 gramos de hierro en 28 pesas de dicho sistema, que existen inútiles en los almacenes de aquella Aduana; hallándose de manifiesto en la referida dependencia el pliego de condiciones aprobado al efecto.

Madrid 17 de Enero de 1872.—El Director general, Luis Rodriguez Seoane.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 19 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1871, números 701 al 800 de sorteo.

Madrid 17 de Enero de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Canje de depósitos antiguos por resguardos al portador.

Practicadas por esta Caja las operaciones de canje de las carpetas señaladas con los números 101 al 200, los interesados pueden presentarse en la misma á recibir los nuevos documentos que les pertenecen desde el viernes 19 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 17 de Enero de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Bienes de Propios y Provinciales.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1853.

NUMERO 786.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

NUMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cents.
PROVINCIA DE PALENCIA.			
99410	Ayuntamiento de Abiñante.....	Mayo 1865.....	313'44
99411	Idem de Arbejal.....	Abril id.....	533'34
99412	Idem de Barrio de la Vega.....	Idem id.....	217'07
99413	Idem de id.....	Mayo id.....	929'07
99414	Idem de Barruelo.....	Abril id.....	160
99415	Idem de Bascones de Valdavia.....	Junio id.....	120'54
99416	Idem de Becerril del Carpio.....	Mayo id.....	375'47
99417	Idem de id.....	Junio id.....	256
99418	Idem de Bustillo de la Vega.....	Abril id.....	731'20
99419	Idem de Camasobres..	Idem id.....	48
99420	Idem de Casavega.....	Junio id.....	24
99421	Idem de Castrillo de Villavega.....	Abril id.....	341'34
99422	Idem de Celada de Robledo.....	Idem id.....	117'34
99423	Idem de Celadilla.....	Idem id.....	469'98
99424	Idem de Cembrero.....	Idem id.....	294'40
99425	Idem de Cenera.....	Idem id.....	907'74
99426	Idem de Cervatos de la Cueva.....	Junio 1862.....	1.290'67
99427	Idem de Cezura.....	Abril 1865.....	45'87
99428	Idem de Cilla Mayor...	Idem id.....	320
99429	Idem de Collazos.....	Mayo id.....	635'74
99430	Idem de Corbio.....	Idem id.....	56'40
99431	Idem de Cozuelos.....	Abril id.....	1.473'47
99432	Idem de Cubillo de los Cardaños.....	Mayo id.....	57'60
99433	Idem de Dehesa de Montejo.....	Idem id.....	161'07
99434	Idem de Fontecha.....	Abril id.....	160
99435	Idem de Frontada.....	Idem id.....	331'21
99436	Idem de Fuenteandrino.	Junio id.....	2.089'07
99437	Idem de Gama.....	Abril id.....	128'75
99438	Idem de Gozon.....	Idem id.....	4.690'14
99439	Idem de Intoreita.....	Idem id.....	266'67
99440	Idem de La Vid de Ojeda.....	Idem id.....	946'82
99441	Idem de Las Heras.....	Junio id.....	26'67
99442	Idem de Llazos y Tremaya.....	Abril id.....	92'27
99443	Idem de Naveros de Piñera.....	Mayo id.....	25'07
99444	Idem de Nestar.....	Idem id.....	12.417'34
99445	Idem de Ontoria de Cerato.....	Idem id.....	3.785'61
99446	Idem de Porquera de Santullán.....	Junio id.....	81'07
99447	Idem de Pradanos de Ojeda.....	Mayo id.....	2.666'68
99448	Idem de Pedraza de Campos.....	Idem id.....	192'55
99449	Idem de id.....	Junio id.....	867'75
99450	Idem de Perazancas..	Mayo id.....	1.626'67
99451	Idem de id.....	Junio id.....	293'34
99452	Idem de Piedras Lueñas.....	Idem id.....	48
99453	Idem de Quintana Lueñas.....	Abril id.....	826'67
99454	Idem de id.....	Mayo id.....	216'54
99455	Idem de Recueva.....	Abril id.....	137'07
99456	Idem de id.....	Junio id.....	245'34
99457	Idem de Relea.....	Abril id.....	536
99458	Idem de Revilla de Collazos.....	Idem id.....	4.454'44
99459	Idem de Revollo de la Inera.....	Mayo id.....	138'67
99460	Idem de Riosmenudos.	Abril id.....	28'80
99461	Idem de Ruesga.....	Mayo id.....	380'80
99462	Idem de Ravanal de las Llantas.....	Abril id.....	189'34
99463	Idem de San Llorente del Páramo.....	Idem id.....	2.828'81
99464	Idem de id.....	Junio id.....	1.928'04
99465	Idem de Santa María de Nava.....	Abril id.....	213'34
99466	Idem de Sotillo de Boedo.....	Mayo id.....	550'14
99467	Idem de Santa Olaja de la Vega.....	Abril id.....	414'67
99468	Idem de San Cebrían de Muda.....	Idem id.....	186'67
99469	Idem de Salcedillo.....	Idem id.....	109'34
99470	Idem de Villabermudo.	Enero id.....	7.613'99
99471	Idem de id.....	Febrero id.....	657'34
99472	Idem de id.....	Marzo id.....	6.284'25
99473	Idem de Vado.....	Abril id.....	320
99474	Idem de id.....	Mayo id.....	544

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
99475	Ayunt.º de Villabastas.	Enero 1865.....	643'33
99476	Idem de Villarrobejo...	Idem id.....	471'20
99477	Idem de Villaproviانو.	Idem id.....	30'67
99478	Idem de id.....	Febrero id.....	153'94
99479	Idem de Villanuño...	Enero id.....	5.333'34
99480	Idem de Villanueva del Monte.....	Idem id.....	4.537'61
99481	Idem de Villalba de Guardo.....	Idem id.....	431'20
99482	Idem de Villambroz...	Idem id.....	48
99483	Idem de id.....	Febrero id.....	1.438'95
99484	Idem de id.....	Mayo id.....	3.298'68
99485	Idem de id.....	Junio id.....	237'61
99486	Idem de Villafuente..	Enero id.....	233'40
99487	Idem de id.....	Mayo id.....	427'20
99488	Idem de Villapun.....	Enero id.....	533'34
99489	Idem de Villamoronta.	Idem id.....	926'82
99490	Idem de Villarrabe...	Idem id.....	672'22
99491	Idem de Valoria de Aguilal.....	Febrero id.....	422'67
99492	Idem de Velilla de Tarilonte.....	Idem id.....	49'84
99493	Idem de id.....	Abril id.....	49'84
99494	Idem de Villalveto...	Febrero id.....	84'27
99495	Idem de id.....	Abril id.....	84'27
99496	Idem de Villanueva de Henares.....	Febrero id.....	242'67
99497	Idem de Villamerciel..	Idem id.....	456'54
99498	Idem de Villavega de Micieces.....	Marzo id.....	61'07
99499	Idem de id.....	Abril id.....	428
99500	Idem de Valles.....	Idem id.....	460'54
99501	Idem de Vergaño.....	Idem id.....	203'21
99502	Idem de Verdeña.....	Idem id.....	53'34
99503	Idem de Villarmienzo.	Idem id.....	413'07
99504	Idem de Villarrodrigo.	Idem id.....	649'07
99505	Idem de Villaren.....	Idem id.....	87'63
99506	Idem de Villota del Duque.....	Idem id.....	6.400
99507	Idem de Villanueva de Abajo.....	Junio id.....	360
PROVINCIA DE TOLEDO.			
99508	Ayuntamiento de Toledo.....	Enero 1864.....	41.233'88
99509	Idem de id.....	Febrero id.....	41.933'08
99510	Idem de id.....	Marzo id.....	43.666'36
99511	Idem de id.....	Abril id.....	14.560
99512	Idem de id.....	Mayo id.....	149'08
99513	Idem de id.....	Junio id.....	1.540'67
99514	Idem de id.....	Julio id.....	848'89
99515	Idem de id.....	Agosto id.....	43.707'20
99516	Idem de id.....	Setiembre id.....	262'40
99517	Idem de id.....	Octubre id.....	8.107'74
99518	Idem de id.....	Noviembre id.....	21.557'34
99519	Idem de id.....	Diciembre id.....	9.600'54
99520	Idem de id.....	Enero 1865.....	1.846'96
99521	Idem de id.....	Febrero id.....	17.286'41

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
99522	Ayunt.º de Toledo.....	Marzo 1865.....	5.042'78
99523	Idem de id.....	Mayo id.....	1.814'40
99524	Idem de id.....	Junio id.....	2.599'45
Madrid 13 de Enero de 1872.—El Director general, Gabriel Secades.			
<b>Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.</b>			
El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, en auto de 23 de Diciembre de 1871, ha declarado justificado el extravío de un recibo original que Don Joaquín Antonio de la Parra obtuvo de D. Miguel de Torres, Administrador ó Comisionado de la Caja de Amortizacion, expedido con fecha 12 de Junio de 1836, en el que se acreditaba que el citado D. Joaquín entregó al D. Miguel de Torres las cuentas de su administracion como mayordomo de la comunidad de Concepcionistas de Burguillos (Badajoz); las que leidas á la misma comunidad, esta las encontró conformes, con un saldo á favor del mayordomo de 15.863 rs.			
Lo que se avisa al público, en virtud de lo dispuesto por la Junta de la Deuda en sesion de 26 de Noviembre de 1869, á fin de que la persona que tenga en su poder el expresado documento se presente en estas oficinas en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; pasado el cual sin haberlo verificado se procederá con arreglo á lo dispuesto en dicho acuerdo.			
Madrid 15 de Enero de 1872.—El Jefe del Departamento, P. S., Antonio Baeza.—V.º B.º—Morales.			
<b>Tesorería Central de la Hacienda pública.</b>			
<i>Billetes del Tesoro.</i>			
El día 19 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los intereses del tercer trimestre de 1871, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 701 á 750.			
Madrid 17 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.			
El día 19 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Octubre último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 72 á 79.			
Madrid 17 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.			
<i>Bonos del Tesoro.</i>			
El día 19 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre de 1871, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 407 á 440.			
Madrid 17 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.			
<i>Bonos del Tesoro amortizados.</i>			
El día 19 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1870, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 389 á 399.			
Madrid 17 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.			

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Castejon y Cervera del Rio Alhama.

- 1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Castejon á Cervera del Rio Alhama, por Fitero, Cintruénigo y Corella, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Los carruajes tendrán almacen independiente para la correspondencia.
- 2.º La distancia de 27 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
- 3.º Por los retrasos, cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Logroño y Soria.
- 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia que se entregue.
- 7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
- 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
- 9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en las referidas Administraciones principales de Correos de Logroño ó en la de Soria.
- 10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
- 11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.
- 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.
- 13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Logroño y Soria y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, y ante los Alcaldes de Castejon y Cervera del Rio Alhama el día 15 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.
- 14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna al rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.
- 15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Logroño ó Soria, ó en las subalternas de Rentas de Castejon ó Cervera, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 197 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de los de la provincia, á tenor de lo dispuesto en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.
- 16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.
- 17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.
- 18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:  
«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Castejon á Cervera y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»  
Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.
- 19.º Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.
- 20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Su situacion en 31 de Octubre de 1871.

ACTIVO.	METÁLICO.		EFECTOS PÚBLICOS.		BONOS DEL TESORO.				
	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.			
Existencias en la Caja central.....	6.147.321	140	599.734	647	99	135.242	723	09	
Idem en las de las sucursales.....	4.179.550	92	11.360	223	71	»	»	»	
Remesas entre las Cajas.....	2.239.117	91	»	»	»	1.982	434	08	
Giros.....	229	234	58	»	»	»	»	»	
Intereses de efectos depositados.....	8.848	360	31	»	»	»	»	»	
Beneficio y quebranto de giros.....	7.681	09	»	»	»	4.329	876	08	
Intereses de depósitos.—Cuenta antigua.....	»	»	»	»	»	10.629	39	»	
Fraciones para completar bonos.....	»	»	»	»	»	51.501	23	»	
Tesoro público.—Cuenta de suplementos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	
Depósitos necesarios.—Cuenta antigua.—Amortizados.....	466	167	99	»	»	»	»	»	
Idem voluntarios.—Idem id.....	7.168	93	»	»	»	»	»	»	
Intereses de depósitos al 6 por 100.....	230	84	»	»	»	»	»	»	
Idem id. al 4 por 100.....	5.996	22	»	»	»	»	»	»	
Diferencia en la reduccion á pesetas.....	0	01	»	»	»	»	»	»	
TOTALES.....	22.100	830	40	611.094	871	70	141.616	863	87
PASIVO.									
Depósitos necesarios por contratos y fianzas.....	10.152	051	52	440.130	646	47	45.321	102	37
Idem id. por la tercera parte del 80 por 100 de Propios.....	»	»	»	»	»	39.329	344	61	
Idem provisionales para subastas.....	323	947	87	2.407	744	63	»	»	»
Idem necesarios sin interés.—Cuenta antigua.....	22	603	67	467	487	142	1.499	940	17
Idem voluntarios.....	»	»	»	4.069	340	63	1.885	882	59
Idem interinos en pagarés de compradores de bienes nacionales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Derechos de custodia.....	287	321	63	»	»	»	»	»	»
Fraciones para completar bonos.....	10	440	85	»	»	»	»	»	»
Intereses de bonos.....	7.327	139	22	»	»	»	»	»	»
Depósitos al 6 por 100 amortizados.....	3.941	965	13	»	»	»	»	»	»
Cuentas corrientes.....	14	479	70	»	»	»	»	»	»
Reintegros.....	7	885	43	»	»	»	»	»	»
Bonos del Tesoro.—Exceso de garantia.....	»	»	»	»	»	441	106	64	»
Compensacion de intereses.....	166	43	»	»	»	603	490	89	»
Impuesto del 5 por 100.....	»	»	»	»	»	170	326	32	»
Resguardos de depósitos.....	»	»	»	»	»	82	349	789	05
Residuos de resguardos de depósito.....	12	828	93	»	»	15	883	83	»
TOTALES.....	22.100	830	40	611.094	871	70	141.616	863	87

Madrid 16 de Enero de 1872.—El segundo Jefe, Contador general, José M. Camacho.—V.º B.º—El Director general, L. G. Campoamor.

igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora; pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Enero de 1872.—Por el Director general, José de la Guardia.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Dirección general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio.**

*Relación de la marca cuya propiedad ha solicitado el dueño de la fábrica que á continuación se expresa, la cual se publica con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.*

D. Francisco Pericás y Gisbert. — Cara 1.ª de la cubierta. — Un diablo vaciando en un arcon un talego de monedas, el cual está situado sobre un terreno losado, y por cima de dicho diablo un letrero que dice: *El tesoro*; y abajo: *Papel de hilo*. — Cara 2.ª — Dos redondeles ú orlas, que en una dice: *Fábrica taller de libritos y carteras*; y en la otra: *Francisco Pericás, en Loja*. — Se aplica para libritos de papel de fumar; se halla establecida la fábrica en Loja, provincia de Granada.

Cumpliendo el citado decreto, los que tengan que dirigir reclamaciones sobre propiedad de esta marca deberán presentárselas en el Conservatorio de Artes dentro del plazo de 30 días desde la publicación de esta relación en la GACETA.

Madrid 12 de Enero de 1872.—El Director general, Antonio Castell de Pons.

**Dirección general de Instrucción pública.**

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico, de Valencia la cátedra de Derecho político y administrativo español, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto, siempre que lo sean por oposición y estén adornados del título correspondiente, llevando por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Valencia por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Enero de 1872.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico, de Granada la cátedra de Derecho político y administrativo español, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto, siempre que lo sean por oposición y estén adornados del correspondiente título, llevando por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Granada por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Enero de 1872.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta por cuarta vez el suministro de pan á las acogidas en el segundo Asilo de San Bernardino, situado en Alcalá de Henares, bajo el tipo de 19 céntimos de peseta la ración de 460.093 gramos, ó sea una libra, cuyo servicio comenzará á regir cuatro días despues de notificada al contratista la aprobación definitiva del remate, y terminará en 31 de Diciembre del corriente año. Se verificará doble subasta que tendrá lugar, una en la sala de remates de sus Casas Consistoriales, y otra en la oficina del segundo Asilo el día 22 del actual, á la una de la tarde; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. y en la mencionada oficina del segundo Asilo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 13 de Enero de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Por disposición del Excmo. Sr. Alcalde primero, y en virtud de acuerdo de esta Excmo. Corporación, como subrogada en todos los derechos y acciones de la sindicatura del Pósito de

esta capital, se sacan nuevamente á subasta, bajo los mismos precios y con sujeción al mismo pliego de condiciones que ha servido para las subastas que acaban de verificarse, los solares cuya superficie, situación y valor se expresan en el siguiente estado:

Número del solar.....	SITUACION.	SUPERFICIE EN		VALOR. — Pesetas.
		Metros.	Piés.	
5	Calle Nueva desde el paseo de Recoletos á la proyectada desde la de Alcalá en dirección paralela á dicho paseo.	539'37	7.204'94	132.330'73
7	En la misma calle que el anterior.....	488'13	6.287'33	112.228'93
9	Idem id.....	428'04	5.513'30	97.447'70
10	Idem id. con vuelta á la segunda citada.....	440'76	5.672'08	104.224'82
16	En la misma que los cuatro anteriores.....	443'31	5.709'97	85.935'05
18	Idem id.....	363'40	4.680'73	69.625'86
15	Calle Nueva desde el paseo de Recoletos á la plaza de la Independencia.....	553'75	6.874'95	104.632'44
17	Idem id.....	433'80	5.587'48	84.091'58
19	Idem id.....	333'77	4.556'66	68.577'74
21	Idem id.....	395'74	5.097'26	84.748'93
32	Idem id.....	404'14	5.205'45	64.677'72
33	Idem id.....	485'12	6.248'49	80.917'95
34	Idem id.....	462'61	5.958'57	75.078
35	Idem id.....	440'82	5.677'90	70.547'41
36	Idem id.....	419'73	5.406'25	64.334'38
37	Idem id.....	401'72	5.174'28	58.857'44
38 y 39	Idem id. y plaza de la Independencia.....	697'87	8.988'70	84.741'58

Las subastas se verificarán en la sala de remates de estas Casas Consistoriales, á la una de la tarde, en la forma siguiente: Remates de los solares números 5, 7, 9 y 10 en el día 20 de Febrero próximo; remates de los designados con los números 15, 16, 17, 18, 19 y 21 en el siguiente día 21, y los remates de los señalados con los números 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 y 39 el día 22 de dicho mes.

Para ser admitido como licitador es preciso acreditar ante el Alcalde de distrito que presida la subasta haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe total en que resulte valorado el solar que se desee adquirir.

No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación al contado, y de dichas dos terceras partes con aumento de 15 por 100 si la proposición es á plazos, con arreglo al pliego de condiciones que juntamente con el plano general y los parciales estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días no feriados hasta el del remate.

Madrid 15 de Enero de 1872.—El Alcalde primero, Presidente, Manuel María José de Galdo.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgados de primera instancia.**

**Cabra.**

D. Rafael Serrano y Lora, Juez municipal y de primera instancia interino de esta ciudad &c.

Por el presente se convoca á cuantas personas se crean con derecho á la herencia de D. Joaquin Coello de Portugal, vecino que fué de esta ciudad y que falleció en ella sin testar el día 13 de Enero del año próximo pasado, á fin de que dentro del término de 20 días, contado desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado á deducir las acciones que les asistieren; debiéndose advertir que á consecuencia del primer llamamiento, hecho en 16 de Noviembre último, se ha presentado solicitando la declaración de heredero D. Antonio Ulloa y Cuenca Romero, de este domicilio, como marido y conjunta persona de Doña Joaquina Aguilar Tablada, hija esta de Doña María de los Dolores Coello de Portugal, hermana consanguínea del finado.

Cabra 12 de Enero de 1872.—Rafael Serrano.—El Escribano actuario, Melchor Manrique. X—1111

**Lillo.**

D. Eduardo Gomez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Lillo y su partido.

Doy fé que seguido expediente civil por la vía ordinaria, de una parte el Procurador D. Nicolás Fernandez Quirós, en nombre de Don Joaquin Sanchez Rebato, y de otra el Procurador D. Gaspar Lopez Muñoz, en el de Victoriano Cacho y consortes, y en rebeldía respecto de los hijos y herederos de D. Sebastian Moraleda sobre mejor derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada por Alberto Moraleda Almansa y su mujer María Diaz Bolaños en la villa de Consuegra, se ha dictado en el mismo la sentencia que copiada con su publicación dice así:

«Sentencia.—En la villa de Lillo, á 13 de Octubre de 1871, el Sr. Don José Llano y Alvarez, Juez de la misma y su partido; habiendo visto estos autos sobre mejor derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada por Alberto Moraleda Almansa y su mujer María Diaz Bolaños: que los que aparecen como opositores actuales D. Joaquin Sanchez Rebato, y en su representación el Procurador D. Nicolás Fernandez Quirós, y Victoriano Cacho y consortes, representados por el Procurador D. Gaspar Lopez Muñoz; y

Resultando que en el extinguido Juzgado de Madridejos dedujo pretension D. Sebastian Moraleda en 12 de Diciembre de 1851 para que se declarara el correspondiente en propiedad los bienes que constituyen la capellanía fundada en la villa de Consuegra por Alberto Moraleda Almansa y su mujer María Diaz Bolaños, como pariente más próximo, acompañando al efecto un testimonio de la fundación y otras diligencias; y en su virtud se citó y emplazó por medio de edictos á los que se creyeran con derecho á dichos bienes, hasta que sin otra diligencia en 1.º de Junio de 1852 por el Promotor fiscal de dicho Juzgado se pidió el cese del curso de los expedientes de esta clase en virtud del decreto de 28 de Noviembre de 1856:

Resultando que promovido nuevamente el curso de este expediente con arreglo al Real decreto de 24 de Junio de 1866 é instrucción para llevarle á efecto, por el Ministerio fiscal se solicitó se citara por relar-

dado á las partes; lo cual acordado, no pudo tener efecto dicha citación por ignorarse el paradero de D. Sebastian Moraleda:

Resultando que en este estado y por el Procurador D. Nicolás Fernandez Quirós se entabló pretension, en nombre de Joaquin Sanchez Rebato, oponiéndose en dicho expediente por creerse con mejor derecho á los bienes de la citada capellanía, y que se le declare con preferencia á todo otro opositor:

Resultando que admitida dicha oposición y llamados por edictos á todos aquellos que se creyeran con derecho á dichos bienes, y en especial y á instancia del Ministerio fiscal á los hijos ó herederos de Don Sebastian Moraleda Almansa; y trascurrido el término de dicho llamamiento, y á petición del expresado Procurador Quirós, se declaró en rebeldía á aquellos, entendiéndose con los estrados del Tribunal las diligencias sucesivas:

Resultando que recibidos los autos á prueba, por la representación del Procurador Quirós se adujo la de cotejo del testimonio de fundación y el de las partidas de bautismo obrantes á los folios 70 y 74, lo que ha tenido efecto á los 143 al 131 vuelto:

Resultando que unidas dichas pruebas á los autos, y entregados estos al Procurador D. Nicolás Fernandez Quirós para alegar de bien probado, así lo verificó, sentando los hechos que Alberto Moraleda Almansa y su mujer María Diaz Bolaños, fundadores de la capellanía que resulta del testimonio, llamaron para su disfrute á Sebastian Moraleda Almansa, sus nietos y sucesores legítimos; y siendo el recurrente Sanchez Rebato hijo de Juan Bautista Sanchez Rebato y Josefa Moraleda Almansa, hija esta de Juan Moraleda, es indudable el parentesco de nieto de Juan Moraleda:

Resultando que comunicados los autos al Promotor fiscal por auto de 22 de Setiembre de 1870, en 17 de Agosto último lo devolvió, absteniéndose de hacer oposición alguna á dicha reclamación:

Resultando que por auto de 29 de Agosto de 1870 se admitió demanda de oposición á una capellanía fundada por Alberto Moraleda Almansa y su mujer María Diaz Bolaños Rodríguez del Alamo, que interpuso el Procurador D. Gaspar Lopez Muñoz á nombre de Victoriana Cacho Mariblanca y otros, fundándose en que habiéndose extinguido las líneas primeramente llamadas, vino á refundirse el derecho á dichos bienes en los hijos y sucesores de Josefa Moraleda Almansa, de donde proceden los reclamantes, presentando al mismo tiempo testimonio de dicha fundación y partidas comprobantes del parentesco:

Resultando que anunciada esta oposición, fué trascurrido el término sin que ninguno otro se presentara; por lo que se dió vista á dicho Procurador Lopez Muñoz, que evacuó solicitando se recibiera el pleito á prueba; y acordado, se articuló por aquel el cotejo de testimonio de fundación y el de las partidas obrantes á los folios 11 al 17, lo que ha tenido efecto á los 200 y 205 vuelto:

Resultando que unidas dichas pruebas á los autos, y comunicados estos al Promotor fiscal, en representación de la Hacienda, evacuó dictámen al folio 210 vuelto absteniéndose de formular oposición, y solicitando al propio tiempo que tratándose en ámbos expedientes, tanto el incoado á instancia del Procurador Quirós como el seguido á la del Lopez Muñoz, de una misma capellanía, según se deduce del testimonio de fundación, debían acumularse ámbos, pues de otro modo vendrían á resultar dos sentencias sobre un mismo asunto:

Resultando que mandado dar cuenta por los respectivos Escribanos, previa citación de las partes y hecha esta diligencia sin oposición, y adhiriéndose á la solicitud del Ministerio fiscal el Procurador Lopez Muñoz, en 31 de Agosto recayó sentencia mandando acumular dichos autos, la cual pasada en autoridad de cosa juzgada, se mandaron entregar al Procurador Lopez Muñoz para alegar de bien probado, como lo verificó, solicitando se declare que los bienes que constituyen dicha capellanía se adjudiquen en propiedad y por iguales partes á sus representados y al opositor D. Salustiano Joaquin Sanchez Rebato, previa liquidación y redención de cargas:

Considerando que en la fundación de la capellanía instituida y de que se trata en estos autos se nombra por Capellan á Sebastian Moraleda Almansa, nieto de los instituidores, para que la disfrute y á título de la misma se ordenase, deduciéndose de aquí su carácter de colativa, y despues de su vida llamase por Capellanes y sucesores á los hijos legítimos de Juan Moraleda Almansa, su hijo mayor, sus nietos y descendientes legítimos:

Considerando que el opositor Salustiano Joaquin Sanchez Rebato es hijo de Juan Sanchez Rebato y Josefa Moraleda Almansa, y esta á su vez lo es de Juan Moraleda Almansa, hijo mayor de los fundadores, viniendo á resultar que dicho Joaquin Sanchez Rebato es nieto del llamado despues del primer Capellan; y que siendo la institución extensiva á los hijos y descendientes de aquel, es indudable su derecho:

Considerando que los opositores Victoriano Cacho Mariblanca y consortes fundan su derecho en que siendo biznietos de los fundadores y nietos de Josefa Moraleda Almansa, hija de aquellos, y habiéndose extinguido los primeros llamamientos, deben entrar al disfrute de los bienes los parientes más próximos del fundador sin diferencia de sexos; y que no existiendo otros que los recurrentes y el opositor Rebato, debe así mismo dividirse entre todos y por iguales partes el capital que constituye la dotación de dicha capellanía:

Considerando que Josefa Moraleda Almansa, hija de los fundadores, es llamada al disfrute de la expresada capellanía, extinguidas que sean las líneas de Juan Moraleda Almansa, Sebastian Moraleda Almansa, María Moraleda Almansa y Alberto Moraleda Almansa; y que en el caso presente, léjos de haberse extinguido dichas líneas, se halla probada la existencia legítima del sucesor del Juan Moraleda Almansa, que por lo tanto ningún derecho tienen aquellos á lo que clara y determinadamente se dispone en dicha fundación y ley de 19 de Agosto de 1844, y la que en su art. 2.º dispone sean preferidos los parientes que atendidas las condiciones de la fundación sean de mejor derecho:

Considerando que para que pudiera admitirse de igual condición á los opositores en estos autos, como pretende la representación del Procurador Lopez Muñoz, era necesario en primer lugar que la fundación lo expresara así, ó en otro caso hiciera los llamamientos en globo de las descendencias del fundador; siendo por el contrario dichos llamamientos determinados y por líneas, con la cláusula de una vez extinguida la primeramente llamada pasara á la subsiguiente, y así sucesivamente, siendo la última llamada determinadamente Josefa Moraleda, ascendiente en que fundan aquellos su derecho:

Vista la ley de 19 de Agosto de 1844; sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Junio de 1866, de 19 de Abril de 1850, y 30 de Mayo, 1.º de Junio de 1863; 14 de Mayo y 28 de Setiembre de 1868, y convenio de 25 de Julio de 1867;

Fallo que deba declarar y declare á Salustiano Joaquin Sanchez Rebato con preferente derecho á la adjudicación en propiedad de los bienes que constituyen la capellanía fundada por Alberto Moraleda Almansa y su mujer María Diaz Bolaños en la villa de Consuegra, en oposición con Victoriano Cacho Mariblanca y consortes y sin perjuicio de tercero, de cuyos bienes será puesto en posesión, previa liquidación y redención de las cargas que hará constar.

Así por esta mi sentencia, que se hará saber á las partes, lo proveo, mando y firmo, debiendo insertarse en el *Boletín oficial* á los efectos del art. 4.190 de la ley de Enjuiciamiento civil y GACETA DE MADRID.—José Llano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Juez de este partido, estando celebrando audiencia hoy 13 de Octubre de 1871, de que doy fé.—Eduardo Gomez.

La sentencia y publicacion copiadas corresponden con sus originales, que quedan en el expediente referido; y para su insercion en la GACETA DE MADRID expido el presente que firmo en Lillo á 27 de Diciembre de 1871.—Eduardo Gomez.

#### Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á Inés Maiz y Revuelta, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía de D. Facundo Sos con el fin de practicar una diligencia en la causa que contra la misma se sigue por hurto.

Madrid 15 de Enero de 1872.—El actuario, Facundo Sos.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, autorizada del Escribano Don Pio del Pozo, se cita de comparecencia en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, por término de 15 dias á los que se consideren pertenecerles una yegua y una mula que se cree sean hurtadas y cuyas señas se dirán, á fin de recibirles declaracion en la causa criminal que se instruye con tal motivo y para entregar la mula al que pruebe ser su dueño; bajo apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

#### Señas.

Una yegua castaña, sin cerrar, calzada de las patas traseras.

Y una mula alazan tostado, pelos blancos en el dorso y costillas, y en la parte lateral de la region orbitaria del ojo derecho, de edad de nueve á 10 años, y su alzada de siete cuartas.

Madrid 13 de Enero de 1872.—Pio del Pozo.

#### Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto á Matías Ortega García, cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve dias se presente en la cárcel de Villa á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por hurto de un reloj; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Enero de 1872.—El actuario, Pedro José Vigil.

#### Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Eduardo García de la Varga, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, é ignorándose cual sea el paradero y domicilio actual de Mister Roberto Enrique Francisco Resmiko, se le cita por medio del presente para que en el término de 30 dias comparezca en el referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, con el fin de practicar una diligencia acordada en causa que se instruye por denuncia hecha por el mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Enero de 1872.—El Escribano, Jorge Reboles.

#### Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita, llama y emplaza á Miguel Fernandez Gonzalez y Eduardo Marin Cimorra, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente segundo edicto en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado á ampliar sus indagatorias en la causa criminal que se instruye por juego prohibido; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Enero de 1872.—El Escribano, Luis Villanueva.

#### Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á D. Federico Cuesta y Mier, hijo de José y Manuela, soltero, de 29 años de edad, empleado cesante de los ferro-carriles, natural y vecino de esta corte, á fin de que se presente en la cárcel de Villa á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa y falsificacion por este Juzgado y Escribanía del que refrenda, por la cual se hallaba reducido á prision, toda vez que se ha fugado de la referida cárcel en 17 de Noviembre último; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Diciembre de 1871.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Luis Palacios Uriarte para que en el término de nueve dias comparezca ante dicho Juzgado para hacerle saber una providencia en causa criminal que contra el mismo se sigue por estafa.

Madrid 15 de Enero de 1872.—El actuario, Marrodan.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por este edicto tercero y último pregón á Gabriel Ruiz y Estéban Jerez, acogidos que fueron en el Hospicio de esta villa y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que por la actuacion del Escribano D. Federico Camacha y Jimenez se instruye contra los mismos y otros por robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá el procedimiento con arreglo á la ley, sin más citarles ni emplazarles.

Dado en Madrid á 15 de Enero de 1872.—V. B.—Aldana.—Federico Camacha y Jimenez.

#### Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se pone á pública subasta por 20 dias

una casa sita en el término de esta villa, fuera de la zona de ensanche, en la carretera de Francia, que linda al Norte con tierra de D. Juan Lorenzo; á Sur con la Glorieta de dicha carretera, el camino de Aceiteros y casas de Doña Benita Gosaldo y otros; al Este con la misma carretera, y á Poniente con tierras de herederos de D. Diego del Rio; su área plana horizontal es de 302 metros y 603 centímetros cuadrados, equivalentes á 3.897 pies y 625 céntimos cuadrados: consta de planta baja, principal y buhardillas, y ha sido tasada en venta en la cantidad de 18.750 pesetas, á rebajar cargas; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasacion; y para su remate se ha señalado el dia 15 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, en la audiencia pública de este Juzgado.

Madrid 16 de Enero de 1872.—El Escribano, Félix Ontiveros.

X—1106

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Ramon Reales Martinez, hijo de José y Clara, natural de esta poblacion, soltero, cerrajero, de 17 años, que en el mes de Noviembre último vivia en compañía de su hermano Florentino Reales en la calle de Moratines, número 3, principal núm. 8, para que en el término de 10 dias comparezca en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal que por la Escribanía del autorizante se sigue por robo de varios efectos al citado su hermano Florentino.

Madrid 16 de Enero de 1872.—El Escribano, Luis Escobar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Tomás Prieto, hijo de Juan Prieto Sanchez, que en el mes de Diciembre último vivia en la calle del Peñon, núm. 36, cuarto tercero, para que en el término de 10 dias comparezca en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal que por la Escribanía del autorizante se sigue por lesiones á su hermano Raimundo.

Madrid 16 de Enero de 1872.—El Escribano, Luis Escobar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Inés Maiz Revuelta, que en 17 de Noviembre último manifestó en la cárcel de mujeres vivir en la calle de la Comadre, núm. 80, cuarto principal, pero que parece haber vivido en compañía de Rosa Fernandez Rodriguez en una de las buhardillas de la casa núm. 69 de la misma calle, para que en el término de 10 dias se presente en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, ó en la cárcel de su sexo de esta capital, á responder á los cargos que la resultan en causa criminal que por robo de varios efectos se sigue por la Escribanía del refrendante.

Madrid 10 de Enero de 1872.—El Escribano, Luis Escobar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de nueve dias á José Gonzalez Tornel para que comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso principal, de diez á dos de la tarde, á fin de practicar una diligencia en causa criminal que en dicho Juzgado se sigue por la Escribanía de D. Ezequiel Arizmendi; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Enero de 1872.—V. B.—José Bermudez Cedron.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Leandro Sanchez para que dentro del término de nueve dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Jaques Quintana, sito en el piso principal del edificio de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que instruyo por violacion.

Madrid 14 de Enero de 1872.—José Bermudez Cedron.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Domingo N. para que dentro del término de nueve dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Jaques Quintana, sito en el piso principal del edificio de las Salesas, á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que instruyo por robo.

Madrid 14 de Enero de 1872.—José Bermudez Cedron.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Maoulo N. para que dentro del mismo se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Jaques Quintana, sito en el piso principal del edificio de las Salesas, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que instruyo por disparo de tiros.

Madrid 14 de Enero de 1872.—José Bermudez Cedron.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Bráulio Eus Heredero para que dentro del mismo se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Jaques Quintana, sito en el piso principal del edificio de las Salesas, á oír una notificacion.

Madrid 14 de Enero de 1872.—José Bermudez Cedron.

#### Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una carpeta-resguardo, núm. 2.426, bajo la cual se presentaron por D. Juan Antonio Lecaroz, como apoderado del administrador de capellanías vacantes del Arzobispado de Sevilla, en 12 de Octubre de 1852 en el Departamento de Liquidacion de la Deuda del Estado para su reconocimiento nueve juro importantes en junto 693.351 maravedís, para que dentro de dicho término la presente en el referido Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, núm. 4, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 16 de Enero de 1872.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

X—1110

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder exist-

ta ó tenga noticia del paradero de las carpetas números 254 y 255 con que D. Máximo Julian Lopez, en virtud de encargo de D. Dionisio Enriquez de Navarro, Cura de San Nicolás de la villa de Requena, como poseedor de una capellanía fundada en la parroquia de Santa María de la misma, presentó en la Intendencia de Cuenca á 4 de Mayo de 1824, con la primera seis documentos sin interés expedidos por el Crédito publico en 1822 á favor de D. Dionisio Enriquez de Navarro, de reales vellon en junto 23.615 con 8 mrs., y con la segunda cinco documentos con interés de igual procedencia y fecha á favor de la capellanía colativa fundada por D. Gregorio Nuévalos en la citada parroquia de Santa María de dicha villa, é importantes en junto reales vellon 53.000 de capital al 3 por 100, para que dentro de dicho término las presente en el mencionado Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, núm. 4, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 16 de Enero de 1872.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

X—1109

D. Francisco García Franco, Magistrado de fuera de esta corte y Juez de primera instancia de la Universidad.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía de D. Natalio Sanchez Mascaraque se siguen autos ejecutivos á instancia de D. Ramon de Prado y Tovia contra D. Joaquin Aymerich de la Cruz y Bahamonde, Conde de Maule, como padre y representante legitimo de su hijo Don Agustín, sobre pago de 123.000 rs., intereses y costas, procedente de prés tamo; los cuales, y despachada la ejecucion y por ignorarse el paradero del Sr. Conde, se le ha requerido al pago, hecho el embargo y citado de remate por medio de cédula que en el dia de ayer ha sido entregada al Excmo. Sr. Alcalde primero popular de esta corte, con el cual se han entendido las diligencias por ser el punto en que dicho Sr. Conde ha tenido su última residencia.

Lo que se hace saber por medio del presente, segun está mandado.

Madrid 13 de Enero de 1872.—El Escribano, Natalio Sanchez Mascaraque.

X—1105

#### San Cristóbal de la Laguna.

D. Francisco Fonte, Juez de primera instancia del partido de la ciudad de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife, en Canarias.

Por el presente se hace notorio que el dia 3 de Noviembre de 1868 falleció en esta ciudad el Presbítero Dr. D. Ventura Salazar y Benitez, vecino que fué de la misma, sin haber formalizado disposicion testamentaria alguna.

En su consecuencia, habiéndose prevenido el juicio de su abintestado por auto del 4 del corriente, y que se cite y llame á todos los que se consideren con derecho á heredarle para que comparezcan en el término de 90 dias á usar del que les compete en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se libra el presente con tal objeto; pues no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Así se halla acordado en los referidos autos de abintestado promovidos á instancia de Doña María de la Concepcion, Doña María del Carmen, Doña Teresa y D. Domingo Salazar y Benitez, del Sr. Marqués de Santa Lucía, D. Fernando de Leon Huerta y Salazar, D. Juan, D. Ventura y D. Francisco de Leon Huerta y Salazar, D. Ramon Ascanio, Don Gervasio Tavera de la Puerta y D. Alonso Mendez y Guardia, como maridos respectivamente de Doña María Candelaria, Doña Matilde y Doña María del Buen-Suceso de Leon Huerta y Salazar.

Ciudad de la Laguna á 20 de Noviembre de 1871.—Francisco Fonte.—Por disposicion del Sr. Juez, Miguel Cullero.

X—1104

#### Santa María de Nieva.

Licenciado D. José María La Iglesia, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente hago saber que por Julian Tejedor, vecino del pueblo de Villoslada, en este partido, se ha acudido á este mi Juzgado, y por la Escribanía del que autoriza, con el escrito que aquí copiado á la letra con la providencia en su virtud dictada dicen así:

«Escrito.—Julian Tejedor, vecino de Villoslada, ante V. S., Sr. Juez de primera instancia, comparezco y digo:

Que para la seguridad de un crédito que tenia contra mí y á favor de Doña María Josefa Salcedo, viuda que fué de esta villa, por valor de 6.780 rs., tuve necesidad de hipotecar cinco fincas de mi pertenencia radicantes en el término de Villoslada: ejecutado por el pago de la expresada cantidad por el Procurador de este Juzgado D. Pedro Rey, verifiqué el pago consignando el último plazo que era en deber á los herederos de dicha señora en la Escribanía de D. Manuel Bárcena, segun consta del expediente de su razon y que obra en dicho protocolo.

Por más diligencias que he practicado, no he podido conseguir que los herederos de la expresada Sra. Doña María Josefa Salcedo me hagan la escritura de cancelacion de dicha hipoteca, dejando libres mis fincas, y en lo que se me están originando graves perjuicios por no poder disponer de ellas libremente; y á fin de conseguirlo procedo y

A V. S. suplico

Se sirva haber este por presentado, y mandar se cite y emplaze á los herederos de la expresada Doña María Josefa Salcedo, que en el plazo que tenga á bien señalar el Juzgado se presenten á cancelar dicha escritura, y no sabiendo su paradero se anuncie dicho emplazamiento en el sitio público de esta villa. *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, con las costas á que han dado lugar por su morosidad, por ser conforme á justicia que pido &c.

Santa María de Nieva 15 de Diciembre de 1871.

Otrosí digo que si para la práctica de estas diligencias fuese necesaria alguna notificacion, se entiendan estas con el Procurador de este Juzgado D. Baltasar Lopez, á quien autorizo y firma conmigo este escrito. Suplico á V. S. se sirva estimarlo así. Fecha *ut supra*.—Julian Tejedor.—Baltasar Lopez.

«Providencia.—El suplente Juez municipal Rey Albertos.—Santa María de Nieva 20 de Diciembre de 1871.

Por presentado el anterior escrito; y accediendo á lo que en el mismo se solicita, cítese y emplácese en los términos que se pretenden á los herederos de Doña María Josefa Salcedo, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 15 dias se presenten á cancelar la hipoteca que se menciona, ó en su caso á manifestar los motivos que tuvieren para no verificarlo.

Con acuerdo del Asesor que suscribe, así lo mandó y rubricará el referido señor suplente Juez municipal por traslacion del propietario é incompatibilidad del Sr. Juez municipal, de que doy fé.—Hay una rúbrica.—Licenciado Dionisio Martín Merino.—Ante mí, Manuel Bárcena y Romo.

Y á fin, pues, de que pueda tener lugar la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun que así se ha solicitado por el recurrente Tejedor, y estimado en la providencia que queda trascrita, expido esta.

Dado en Santa María de Nieva á 13 de Enero de 1872.—José María La Iglesia.—Por su mandado, Manuel Bárcena y Romo.

X—1103

SOCIEDADES.

Sociedad Española Mercantil é Industrial, en liquidacion.

VENTA DE CASA.

La Comision liquidadora pone en pública subasta extrajudicial y voluntaria la casa propia de la Sociedad, situada en esta villa y su calle del Baño, núm. 3, manzana 220, que ocupa un área de 8.000 pies 14 céntimos.

La subasta tendrá lugar en el mismo edificio, cuarto bajo de la izquierda, el día 25 del presente mes, á las dos de la tarde, con asistencia del Notario D. José García Lastra.

En el mismo local estarán de manifiesto todos los días no feriados, de once á una, el pliego de condiciones y los títulos de propiedad.

Madrid 2 de Enero de 1872.—Por acuerdo de la Comision liquidadora, el Secretario, Julian Echagüe. X-1094-3

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 17 de Enero de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, DIA 16, DIA 17. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces like Albacete, Alicante, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 60 dias fecha, 49'30. Paris, á 8 dias vista, 5'21 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Enero de 1872.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 17 de Enero de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Oviedo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 13 á 14'75 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y á 4'55 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos. Lists animal counts.

TOTAL..... 1.073

Su peso en libras.... 475.944.—Idem en kilogramos... 80.939'843.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Enero de 1872.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

Estado de los ingresos y pagos verificados en la Depositaria de esta villa en el día de la fecha.

INGRESOS.

Table with columns: RENTAS, PROPIEDADES, ARBITRIOS, IMPUESTOS. Lists municipal revenue and expenses.

PAGOS.

CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL.

Table with columns: Beneficencia municipal, Entretencimiento y conservacion de todas las obras públicas, Cargas, Liquidacion de presupuestos anteriores.

Madrid 15 de Enero de 1872.—El Depositario, Manuel Ortiz y Rojas.—Conforme.—El Contador, Eugenio Libertó de Arana.—V. B.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Se halla establecido en la calle de las Hileras, núm. 6, un centro facultativo dedicado á los trabajos de caminos y canales, edificios industriales y tasacion de los mismos, al ramo de Arquitectura y Agrimensura y tasaciones de fincas rústicas y urbanas, así como á la venta en comision de máquinas de vapor y aparatos agrícolas.

Anuncios.

EN EL DESPACHO DE LIBROS DE LA IMPRENTA NACIONAL se hallan de venta:

Retrato de S. M. el Rey D. Amadeo I, grabado en acero, á peseta cada ejemplar.

Mapa de España y Portugal, iluminado, á peseta cada uno.

Plano de Madrid, á 25 céntimos de peseta uno.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS, GRABADOS al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo.—Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha.

Un agarrotado, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez, del Museo nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 reales).

JUNTA DE ACREEDORES.—SIN PERJUICIO DE LA INVITACION PERSONAL á los señores acreedores del Excmo. Sr. Duque de Berwick y de Alba, se les cita por medio del presente anuncio para que se sirvan concurrir el domingo 21 del corriente, á la una de la tarde, á la casa calle del Duque de Alba, núm. 15, piso principal, con objeto de celebrar, invitados por la comision de su seno, junta general, enterarse de los trabajos realizados durante el año próximo pasado, y acordar cuanto conduzca á la más breve ejecucion del convenio existente.

Madrid 10 de Enero de 1872.—Por la comision, Eduardo de Garamendi. X-1107-3

SE HAN EXTRAVIADO 10 PAGARES DEL 20 Y 80 POR 100, FIRMADOS por D. Martín Ureña, de las fincas números 7.021, 7.022, 7.023, 7.027 y 7.028, importantes 1.278 pesetas, de los Propios de Arganda, satisfechos en el Banco de España en 20 de Noviembre de 1862.

Se replica á la persona en cuyo poder se hallen se sirva presentarlos en la calle de Santo Tomás, núm. 1, principal. X-1102-3

Santos del día.

La Catedral de San Pedro en Roma, y Santa Prisca, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastian.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 70 de abono.—Turno 1.º par.—Gli Ugonotti.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 111 de abono.—Turno 3.º impar.—La pata de cabra.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 124 de abono.—Turno 1.º.—Pan y toros.

SALON ESLAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).—La hija de su yerno.—La mosquita muerta.—Anton Perulero.—Mal de ojo.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Los pavos reales.—Un huésped.—Los encantos de la voz.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 124 abono.—Turno par.—El hijo de Juan Padilla.—Baile.—Justicia y no por mi casa.—Baile.—Primer acto de Obrar bien, que Dios es Dios.—Baile.—Segundo acto de id.—Baile.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche.—La fotografía de un payaso.—El carbonero de Subiza.—El café Imperial.

SALONES DE CAPELLANES.—La Oriental.—Esta sociedad celebra su reunion de máscaras hoy 18 de Enero, de diez de la noche á tres de la madrugada.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Venus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada, 2 rs.